



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 586

Bogotá, D. C., miércoles, 5 de septiembre de 2012

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

### DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 115 DE 2012 CÁMARA

*por la cual se adiciona un artículo nuevo (128A)  
a la Ley 769 de 2002 – Código de Tránsito  
y Transporte.*

“El Congreso de la República  
DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 128 A, a la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

“**Artículo 128 A. Vehículos inmovilizados.** En caso que los vehículos inmovilizados no sean reclamados, pasado dos (2) años, contado a partir de la inmovilización, sin que los vehículos hayan sido reclamados, el organismo de tránsito podrá disponer que los vehículos no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo.

El último día de cada mes, el organismo de tránsito deberá efectuar dos (2) publicaciones a través del medio más eficaz, en las que informe al público qué vehículos se encuentran incautados, de tal manera que se permita la identificación de los mismos.

Con los recursos que el organismo de tránsito reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo, se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la realización del procedimiento aquí previsto, descontándose el valor del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el automotor.

En caso de que se presenten los propietarios de los vehículos enajenados, se procederá a la devolución del precio obtenido con la venta, debidamente actualizado.

El propietario del vehículo deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo 6° del artículo 125 de la Ley 769 de 2002”.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el **Diario Oficial.**

De los honorables Congresistas,

*Iván Darío Agudelo Zapata,*  
Representante a la Cámara,  
Departamento de Antioquia.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente los parqueaderos de las diferentes Secretarías de Tránsito Municipales, Distritales y Departamentales se encuentran con un alto stock de inventarios, debido que los contraventores no reclaman los vehículos inmovilizados, generando con esa conducta, que las administraciones públicas deban disponer de elevados recursos públicos para la custodia, administración y vigilancia de los patios y por ende de los vehículos que se encuentran inmovilizados y a su vez se eleve de manera ficticia la cartera de esas entidades por parqueo e impuestos municipales y departamentales, sin contar con el incremento día a día del parqueo automotor, lo cual no permite cubrir las necesidades de parqueo de los vehículos por nuevas infracciones y dejando de invertir esos recursos en necesidades reales frente al objeto social para lo cual fueron diseñadas, como educación vial, semaforización, chatarrización, entre otros.

Lo que este proyecto de ley pretende, es proponer un procedimiento a través del cual, luego de un término razonable, las diferentes Secretarías de Tránsito y Transporte puedan proceder contra aquellos vehículos que desde hace varios años no han sido reclamados por sus propietarios, de igual modo sanear la cartera y evacuar el alto stock de inventario en los parqueaderos.

El atraso que presenta la malla vial sumado a la adquisición de vehículos por parte de la sociedad, ha generado una mayor complejidad del tráfico y la movilidad, exigiendo a las autoridades de tránsito un endurecimiento de la normatividad y un incre-

mento de los controles, que finalmente representa un mayor número de infractores y de vehículos inmovilizados.

Asociado a esta necesaria y creciente actividad de control de las autoridades de tránsito, se encuentra un preocupante fenómeno, los vehículos que se quedan indefinidamente en los patios de cada entidad de tránsito o parqueaderos autorizados, sin ser retirados por los propietarios o infractores. Teniendo en cuenta que, entre más años adquiera la inmovilización del vehículo, menor es su probabilidad de ser reclamado, riesgo que se hace cercano a cero (0) a partir del tercer año de inmovilización, convirtiéndose así los parqueaderos en depósitos de vehículos viejos y abandonados.

Lo anterior desborda la capacidad operativa y administrativa de los organismos de tránsito para atender a través del cobro persuasivo y el cobro coactivo, el retiro de la totalidad de los vehículos inmovilizados, lo cual, destina a los organismos de tránsito, al no contar con otras herramientas que garanticen un resultado expedito, en el retiro de los vehículos, a custodiar un gran número de automotores de forma indeterminada.

Como no existen mecanismos reglamentados y efectivos que los organismos de tránsito puedan utilizar para retirar de los patios o parqueaderos oficiales los vehículos que no son reclamados por los propietarios o infractores, y dado el incremento constante de estos casos, será necesario disponer año a año de nuevos lotes para este propósito, con la onerosa carga asociada del valor de compra o arrendamiento del bien y los costos administrativos y operativos que se puedan generar, lo cual conlleva a que el Estado deba asumir de manera indefinida, la carga de conservar los automotores inmovilizados, la cual crea costos gravosos en el patrimonio público, dineros que pueden ser utilizados para fines sociales.

Además de lo anterior, la presentación de este nuevo artículo, tiene otra motivación adicional, la protección del medio ambiente, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política. La adición de este artículo en la Ley 769 de 2002, debe hacerse, porque los vehículos inmovilizados en su mayoría son retenidos con contenidos en los depósitos de combustible y aceite, además de la batería, lo cual con el tiempo va presentando fugas y cuando están cercanos a lugares residenciales generan focos contaminantes como lo son: pozos para zancudos y proliferación de otras plagas como cucarachas, avispas y otros insectos. Igualmente, se presenta la contaminación visual, ya que se han debido generar apilamiento de vehículos, los cuales visualmente se establecen como “montañas de chatarra”.

Igualmente se resalta, que el derecho de propiedad es limitado, debido a que se debe cumplir con una función social y ecológica que lleva implícita, que lleva implícita entre otras, que tales bienes sean aprovechados económicamente y que sean productivos, no solo en beneficio del propietario, sino también de la sociedad. En fin, la función social y ecológica pretende darle un uso a la propiedad que beneficie a toda la colectividad y proteja el entorno y los ecosistemas, en aras de lograr efectivizar los derechos ambientales.

Queremos ilustrar con varios datos allegados de diferentes Secretarías de Tránsito y Transporte o de

movilidad del país, la cantidad de vehículos que se encuentran inmovilizados en los patios, parqueaderos públicos o concesionados, y el valor de cartera que tiene cada una de estas secretarías de los vehículos inmovilizados, así:

1. Secretaría de Transporte y Tránsito de Medellín, **reporta a 2 de junio de 2011 15.882 vehículos inmovilizados; una cartera de \$ 41.175.407.600.00.**

2. Dirección de Tránsito de Bucaramanga, a 30 de junio de 2011 reporta 1.450 vehículos inmovilizados; una **cartera de \$ 8.614.172.265.00.**

3. Secretaría de Tránsito y Transporte de San José de Cúcuta, a de junio de 2011 reporta 2.2195 vehículos inmovilizados a 30 de junio de 2011; una **cartera de \$9.212.801.050.**

4. Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, a 31 de mayo de 2011 reporta 3.298 vehículos inmovilizados; una **cartera de \$296.774.937.**

5. Instituto Municipal de Tránsito de Pereira, **reporta 1.350 vehículos inmovilizados; una cartera de \$3.043.759.180.**

6. Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, reporta a 31 de mayo de 2011, 13.556 vehículos inmovilizados; una **cartera de \$9.582.446.083.**

7. Secretaría de Gobierno y Convivencia Ciudadana, Inspección de Tránsito Municipal de Leticia-Amazonas, a junio 8 de 2011, **reporta 179 vehículos inmovilizados, y una cartera de doscientos trece millones ochocientos sesenta y cinco mil ochocientos pesos (\$213.865.800).**

8. Secretaría de Movilidad de Barranquilla, reporta que a 31 de enero de 2011 tiene **6.033 vehículos inmovilizados.**

9. Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, reporta **666 vehículos inmovilizados.**

10. Secretaría de Tránsito y Transporte de Tunja, reporta **122 vehículos inmovilizados.**

11. Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar, reporta **563 vehículos inmovilizados.**

Es necesaria la adición de este artículo a la Ley 769 de 2002, porque además de las dificultades anteriormente plasmadas, es real y evidente que a pesar de ofrecerle garantías a los ciudadanos propietarios para reclamar los vehículos, ellos no lo hacen, los abandonan, y por ende se quedan indefinidamente en los patios, lo cual conlleva a que la problemática día a día sea más gravosa.

Por todo lo anterior, solicitamos a los honorables Congresistas darle el trámite pertinente a esta iniciativa legislativa.

*Iván Darío Agudelo Zapata,*

Representante a la Cámara,

Departamento de Antioquia.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 5 del mes de septiembre del año 2012 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 115, con su correspondiente exposición de motivos. Por honorable Representante *Iván Darío Agudelo Zapata.*

El Secretario General,

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

## PONENCIAS

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. Agosto 8 de 2012

Doctor

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente Comisión Quinta

Constitucional Permanente

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 2011 Cámara

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento a la designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, mediante Oficio CQCP 3.5/112/2011-2012 del 14 de marzo de 2012, presentamos a su consideración el informe respectivo de ponencia para **segundo debate al Proyecto de ley número 140 Cámara 2011, por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones.**

Como corolario del estudio efectuado, proponemos se dé **segundo debate**, a la precitada iniciativa, anexando para el efecto original y tres (3) copias de la ponencia respectiva, así como también en medio magnético.

Cordial saludo,

*Julio E. Gallardo Archbold*, Coordinador Ponente; *William García*, Ponente, Representantes a la Cámara.

### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C. Agosto 8 de 2012

Doctor

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ

Presidente Comisión Quinta

Constitucional Permanente

Ciudad

**Referencia:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 2011 Cámara

Apreciado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso (artículo 150 Ley 5ª de junio

de 1992), dentro de la oportunidad allí prevista, presentamos a su consideración y por su conducto a los honorables miembros de la Comisión Quinta, el informe para **segundo debate al Proyecto de ley número 140 de 2011 Cámara, por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones.**

Para los ajustes al proyecto de ley, aprobado en primer debate en la Comisión Quinta durante la sesión del pasado 6 de junio, se llevó a cabo un proceso de análisis, con diferentes actores públicos, privados y académicos, que incluyó un Foro Nacional en el Salón Boyacá del Congreso de la República realizado el día 3 de mayo de 2012, y posteriormente, dos sesiones en Comisión los días 22 y 29 de mayo con una reunión de análisis y concertación con los Ministerios Agricultura y de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el día 31 de mayo.

Es preciso destacar que en el Foro del 3 de mayo, estuvieron presentes y participaron representantes de los siguientes grupos de interés: Instituciones públicas del orden nacional y regional, gremios de la producción representativos de los diferentes eslabones de la cadena forestal, de los profesionales independientes y vinculados en las diferentes instituciones públicas y privadas, la academia, incluidos algunos actores internacionales; además durante el proceso se ha recibido abundante información con aportes desde las diferentes visiones con respecto al desarrollo de las plantaciones comerciales, las cuales se han tenido en cuenta para preparar el presente informe de ponencia para segundo debate.

De igual forma, han sido estudiadas por los honorables Miembros de la Comisión Quinta, las proposiciones de los diferentes parlamentarios al proyecto y se han efectuado los ajustes correspondientes atendiendo a los intereses nacionales, en cumplimiento del mandato constitucional.

### **Consideraciones generales**

Es preciso dejar en claro desde el inicio, que esta ley trata exclusivamente de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, con el fin de lograr que en Colombia, se haga una realidad el crecimiento de la reforestación con fines comerciales y se aproveche el gran potencial que tiene para posicionarse entre los países con mayor desarrollo forestal en la región.

De acuerdo con lo anterior la ley objeto de la presente iniciativa, en lo único que se relaciona con los bosques naturales, es en cuanto a que, sustituyendo en gran parte los productos que hoy provienen del aprovechamiento de estos bosques, los beneficia evitando su deforestación.

La ley debe responder a las limitantes para lograr el incremento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales para que en el país la reforestación comercial sea una verdadera alternativa de desarrollo, con cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, que considere el interés

general por encima del particular para garantizar la sostenibilidad, la conservación e incremento del patrimonio nacional.

La ley debe garantizar los principios de equidad en cuanto a las regiones y a la sociedad en general con respecto a acceso a los instrumentos de desarrollo y que en ella se crean. Con respecto a los desarrollos forestales, de manera especial, el artículo 45 de la Ley 915 de 2004, *por la cual se dicta el Estatuto Fronterizo para el Desarrollo Económico y Social del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, establece: *Artículo 45. El Gobierno Nacional adecuará a las condiciones especiales del departamento Archipiélago los requisitos para acceder a los certificados de incentivo forestal y demás líneas de fomento, agropecuario y créditos otorgadas por Finagro.*

Al dar cumplimiento a dichos principios de equidad en las regiones, la reforestación comercial y los sistemas agroforestales, contribuirán al propósito del Gobierno Nacional con la Política de Desarrollo Rural de darle un vuelco a las posibilidades productivas del campo y ampliando la soberanía del Estado, en la vía de alcanzar la paz con desarrollo sostenible social, económica y ambientalmente.

Así mismo, la regulación debe propender por garantizar la inversión de recursos del Estado, se traten del Certificado de Incentivo Forestal o de Incentivos tributarios, para lo que se hace necesaria la asistencia técnica adecuada, oportuna y de calidad.

La reforestación comercial en Colombia requiere un instrumento que brinde seguridad jurídica a las inversiones privadas y a la vez garantice que los recursos que el Estado destine para su fomento se traduzcan en beneficios para la sociedad, a través de la oferta de productos bienes y servicios ambientales que las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales ofrecen a la misma, siempre y cuando sean bien formulados, bien establecidos, bien manejados y bien aprovechados.

La experiencia de las dos leyes que antecedieron, la Ley 1021 de 2006, Ley General Forestal y la Ley 1377 de 2008, que fueron declaradas inexecutable, hace que en esta oportunidad, se blinde la iniciativa de los factores que determinaron la inexecutableidad de aquellas, de manera que se tiene en cuenta el concepto emitido por el Ministerio del Interior al respecto y en el proceso de modificaciones se ha sido enfático en el análisis para evitar que posibles ajustes, hagan que se requiera de Consulta Previa, así como cumplir con los procedimientos constitucionales y legales correspondientes.

#### Fundamento jurídico

La Constitución Política en sus artículos 8°, 79, 80, 300 y 313 ordena al Estado velar por la preservación de los recursos naturales y del ambiente. El incremento de las plantaciones forestales es la mejor forma de preservar el ambiente, por cuanto además de producir madera y otros productos no maderables para la sociedad, ofrece una gama amplia de servicios ambientales, a través de la protección del suelo, del agua, del aire, de la flora, de la fauna y el paisaje.

La reforestación comercial y especialmente los sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, al hacer referencia a los servicios ambientales mencionados anteriormente están contribuyendo a la seguridad alimentaria de la población rural y urbana de nuestro país, garantizando el abastecimiento y el poder adquisitivo con la generación de empleos directos e indirectos.

La Constitución Política en el artículo 8°, señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*. Los bosques y demás recursos asociados, son patrimonio y riqueza de la Nación.

En el Capítulo III *“De los derechos colectivos y del ambiente”*, artículo 78, en el primer párrafo establece *“La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización”*.

El artículo 79 de la C. P. establece *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80. *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las acciones legales y exigir las reparaciones de los daños causados. Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”*.

Se complementa el anterior marco constitucional, con las siguientes leyes y decretos: Decreto Ley 2811 de 1974 - Código de Recursos Naturales; Decreto número 1608 de 1978, *por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre*; Ley 17 de 1981, *por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres”*, ratifica la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre, CITES; Código Penal Título XIII, Decreto Legislativo número 635 (06. abr. 1991), Delitos contra el Ambiente; entre otros.

En la reunión sobre Cambio Climático **“Río mas 20”**, realizada en el mes de junio, nuestro país ha tenido un rol importante, que muestra la voluntad de contribuir con los Objetivos del Milenio en relación con el mejoramiento del medio ambiente global, teniendo en cuenta las declaraciones, protocolos y sesiones de seguimiento a la Convención de Río en 1992, que ratificaron que las plantaciones forestales productoras, son excelentes mecanismos como sumideros CO<sub>2</sub>.

Dentro de los planes de desarrollo para acabar con la pobreza absoluta, la reforestación comercial y el establecimiento de cultivos agroforestales con



fines comerciales, constituyen actividades generadoras de empleo, en tanto en sus cadenas productivas, aseguran el suministro continuo de materias primas para la industria y a la vez disminuyen la presión sobre los bosques naturales.

El Proyecto de ley número 140 Cámara 2011, aprobado en primer debate cumple con los mandatos constitucionales, de participación y difusión a los diferentes actores, se ha solicitado previamente los conceptos de expertos de los Ministerios de Interior sobre la no necesidad de la Consulta Previa y de la Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y se ha seguido el procedimiento legal para su expedición, con el fin de superar las causales de inexequibilidad, con base en la experiencia de las normas que le han antecedido.

#### Antecedentes

En el mes de enero de 2008 fue declarada inexecutable la Ley 1021 de 2006 Ley General Forestal<sup>1</sup>, por falta de Consulta Previa a las Comunidades Afrocolombianas; esta ley abordaba aspectos relacionados con Bosques Naturales y Plantados (Reforestación productora y protectora) y temas institucionales, reconocimiento de servicios ambientales y asistencia técnica entre otros.

Con la inexecutable de esta ley el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura<sup>2</sup>, presentó el proyecto que luego se convirtió en la Ley 1377 de 2010 (enero 8), *por medio de la cual se reglamenta la actividad de Reforestación Comercial*, la cual también fue declarada inexecutable en 2011, por aspectos de procedimiento.

En el mes de noviembre de 2011, el señor Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural - MADR, doctor *Juan Camilo Restrepo Salazar*, radicó el proyecto de ley, *por la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales*, al que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes le asignó a los honorables Representantes Julio Eugenio Gallardo Archbold como Coordinador Ponente y William García como ponente.

Como ha sido mencionado anteriormente, se solicitó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y por su conducto al Ministerio de Interior, concepto acerca del no requerimiento de Consulta Previa, así como el seguimiento del proceso reglamentario a fin de garantizar la executable de la norma que se expida con el Proyecto de ley número 104 Cámara 2011.

En relación directa con el Proyecto de ley número 140 Cámara, está la Ley 139 de 1994, por la cual se crea el Certificado de Incentivo Forestal, que incluso el Capítulo VI del presente proyecto se dedica para modificaciones propuestas a la misma.

#### Pertinencia

El Proyecto de ley número 140 Cámara, *por la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones* como iniciativa del Gobierno, está orientado a subsanar los vacíos dejados por la inexecutable de la Ley 1377 de 2010, para el desarrollo de plantaciones comerciales y sistemas agroforestales, que como bien lo dice el señor ministro en la exposición de motivos, teniendo en cuenta que forma parte de las Locomotoras del desarrollo del Plan Nacional de desarrollo 2011-2014 “Prosperidad para Todos”, en cuyo cumplimiento ya se cuenta con el Programa Nacional de Reforestación Comercial, el cual requiere de manera urgente de la regulación que se propone con el presente proyecto de ley.

Es así que, se identifican los compromisos que el Gobierno Nacional tiene con esta actividad, al tenor de la **Ley 1450 de 2011** (junio 16), *por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014*, en especial los artículos 60, 61 y 62, que adicionan a la Ley 160 de 1994, como se transcribe a continuación:

Artículo 60. *Proyectos especiales agropecuarios o forestales*. Adiciónese la Ley 160 de 1994, con el siguiente artículo:

**“Artículo 72 A. Proyectos especiales agropecuarios o forestales.** A solicitud del interesado se podrán autorizar actos o contratos en virtud de los cuales una persona natural o jurídica adquiera o reciba el aporte de la propiedad de tierras que originalmente fueron adjudicadas como baldíos o adquiridas a través de subsidio integral de tierras, aun cuando como resultado de ello se consoliden propiedades de superficies que excedan a la fijada para las Unidades Agrícolas Familiares, UAF, por el Incoder, siempre y cuando los predios objeto de la solicitud estén vinculados a un proyecto de desarrollo agropecuario o forestal que justifique la operación”.

Artículo 61. *Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal*. Adiciónese la Ley 160 de 1994 con el siguiente artículo:

**“Artículo 72 B. Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal.** Créase la Comisión de Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal, con el objeto de recibir, evaluar y aprobar los proyectos especiales agropecuarios y forestales, autorizar las solicitudes de los actos o contratos relacionados con estos proyectos cuando con ellos se consolide la propiedad de superficies que excedan 10 UAF, y de hacer el seguimiento para garantizar el cumplimiento de lo aprobado y autorizado.

La Comisión estará integrada por los Ministros de Agricultura y Desarrollo Rural, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, o quien haga sus veces, de Industria y Turismo, el Director del Departamento Nacional de Planeación Nacional y el Alto Consejero(a) para la Gestión Pública y Pri-

<sup>1</sup> Aprobada en Legislatura con Presidencia de la Cámara de Representantes del honorable Representante Julio Gallardo.

<sup>2</sup> Ministro de la época, doctor Andrés Felipe Arias.

vada de la Presidencia de la República. El Gerente del Incoder ejercerá la Secretaría Técnica.

Al reglamentar la materia el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los criterios para la aprobación de los proyectos y para la autorización de los actos y contratos sometidos a consideración de la Comisión, incluyendo la generación de inversión y empleo, su aporte a la innovación, la transferencia tecnológica y el porcentaje de predios aportados al proyecto. La reglamentación respectiva será expedida dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de la presente ley.

Al considerar los proyectos, la Comisión dará preferencia a los casos en los cuales se aportan predios y a aquellos en los cuales se configuran alianzas o asociaciones entre pequeños, medianos y/o grandes productores. Las solicitudes que se presenten a consideración de la Comisión, deberán incluir la descripción del proyecto que se desarrollará en el predio consolidado, con la identificación precisa de los predios para los cuales se solicita la autorización.

En caso de terminación o liquidación anticipada de cualquier proyecto que haya implicado el aporte de predios adjudicados o adquiridos mediante el subsidio integral de tierras, los adjudicatarios y/o beneficiarios del subsidio tendrán la primera opción para recuperar la propiedad del predio aportado.

**Parágrafo 1°.** En aquellos casos en los cuales la superficie sobre la cual se consolida la propiedad sea igual o inferior a 10 UAF los proyectos y las transacciones sobre la tierra no requerirán autorización ni aprobación por parte de la comisión, pero esta será informada sobre el proyecto a realizar con su descripción y sobre las transacciones, con la identificación precisa de cada uno de los predios sobre los cuales dichas transacciones se efectuarán.

**Parágrafo 2°.** El término mínimo del contrato de operación y funcionamiento de que trata el artículo 22 de la Ley 160 de 1994 y la condición resolutoria de que trata el artículo 25 de la misma ley, no serán aplicables a los beneficiarios del subsidio integral de tierras cuando se trate de predios aportados o vendidos para el desarrollo de los Proyectos Especiales de Desarrollo Agropecuario y Forestal”.

Artículo 62°. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 83.** Las sociedades de cualquier índole que sean reconocidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como empresas especializadas del sector agropecuario y forestal, podrán solicitar autorización para el uso y aprovechamiento de terrenos baldíos en las Zonas de Desarrollo Empresarial establecidas en el artículo anterior, en las extensiones y con las condiciones que al efecto determine el Consejo Directivo del Incoder, de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.

Tal autorización se hará efectiva previa presentación y aprobación del proyecto a desarrollar en los terrenos baldíos y mediante contrato celebrado con el Instituto. En todo caso, el incumplimiento de las obligaciones del contrato celebrado dará lugar a la reversión de la autorización de los terrenos baldíos.

*La autorización para el aprovechamiento de los terrenos baldíos se efectuará a través de contratos de leasing, arriendos de largo plazo, concesión u otras modalidades que no impliquen la transferencia de la propiedad, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expedirá el Gobierno Nacional”.*

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Agricultura, ha formulado el Programa Nacional de Reforestación Comercial y está adelantando las adecuaciones institucionales correspondientes, tales como, la creación de la **Ventanilla Única Forestal** (Decreto número 4600 de 2011 del 5 de diciembre), con el fin de (artículo 1°) “centralizar los trámites y procedimientos que requiere el ejercicio de la actividad forestal con fines comerciales”, así como de la Unidad Coordinadora Forestal, de manera que el objeto del presente proyecto de ley complementa y facilita el desarrollo sostenible de la reforestación comercial.

#### **Desarrollo del proyecto – Cuadro comparativo y modificaciones en primer debate**

El proyecto de ley aprobado en primer debate en la Comisión Quinta, de la honorable Cámara de Representantes ha recogido y tenido en cuenta las recomendaciones derivadas del foro nacional llevado a cabo el 3 de mayo en el Salón Boyacá, de las reuniones previas al primer debate con diferentes instituciones y múltiples proposiciones que fueron recibidas como resultado de la amplia difusión que se hizo del proyecto.

De otra parte, con un análisis de las recomendaciones recibidas, teniendo en cuenta que las visiones cambian de acuerdo a los grupos de interés en donde se generen, se llevó a cabo un enriquecimiento y complemento del proyecto de ley, haciendo claridad que se trata de un instrumento exclusivamente para potenciar el desarrollo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales, sin detrimento de los bosques naturales o sea que en ningún caso se pueda proceder a sustituir bosques naturales para establecer plantaciones forestales y por el contrario defiende los bosques naturales, por cuanto sustituye las materias primas y productos que hoy provienen de estos ecosistemas; y en consecuencia se tiene el máximo cuidado en el sentido de que las modificaciones que se introduzcan al proyecto no hagan que este requiera de la Consulta Previa.

Durante el debate se recibieron un total de 13 proposiciones formuladas por los honorables representantes: Hernando Hernández Tapasco; Francisco Pareja González; Julio Gallardo Archbold; Alfredo Molina; cuyos resultados de la votación fueron tenidos en cuenta e incorporadas en el texto aprobado por la Comisión en primer debate.

De manera general las modificaciones introducidas, llevaron de un proyecto radicado por el señor Ministro de Agricultura que consta de siete (7) capítulos y veintiséis (26) artículos a un proyecto aprobado en el primer debate de la honorable Cámara de Representantes constituido por nueve (9) capítulos y treinta y seis (36) artículos, como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO PROYECTO RADICADO POR MINISTERIO DE AGRICULTURA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 6 DE JUNIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Título:</b><br><i>por medio de la cual se regula el establecimiento y aprovechamiento de cultivos forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, y se dictan otras disposiciones.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <b>Título:</b><br><i>Proyecto de ley número 140 de 2011 Cámara, por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Objeto, definiciones y competencias</b></p> <p>(3 Artículos)</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b></p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b></p> <p>1. Cultivos de plantaciones forestales con fines comerciales o industriales.</p> <p>2. Sistema agroforestal con fines comerciales o industriales.</p> <p>3. Vuelo forestal.</p> <p>4. Productos forestales de transformación primaria.</p> <p>5. Registro.</p> <p>6. Remisión de movilización.</p> <p>7. Certificado de Incentivo Forestal (CIF).</p> <p>8. Sentido técnico de otras palabras.</p> <p><b>Artículo 3°. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</b></p>                         | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Objeto, definiciones y competencias</b></p> <p>(3 artículos)</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b></p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b></p> <p>1. Plantaciones forestales.</p> <p>2. Sistema agroforestal.</p> <p>3. Vuelo forestal.</p> <p>4. Madera Rolliza.</p> <p>5. Productos forestales de transformación primaria.</p> <p>6. Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados.</p> <p>7. Registro.</p> <p>8. Remisión de movilización.</p> <p>9. Certificado de Incentivo Forestal (CIF).</p> <p>10. Sentido técnico de otras palabras.</p> <p><b>Artículo 3°. Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</b></p> |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del registro de cultivos forestales y sistemas agroforestales, comerciales o industriales</b></p> <p>(2 artículos)</p> <p><b>Artículo 4°. Registro.</b></p> <p><b>Artículo 5°. Competencia en materia de registro.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del registro de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, comerciales o industriales</b></p> <p>(2 artículos)</p> <p><b>Artículo 4°. Registro.</b></p> <p><b>Artículo 5°. Competencia en materia de registro.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del establecimiento, aprovechamiento, movilización y control</b></p> <p>(6 artículos)</p> <p><b>Artículo 6°. Libre establecimiento, aprovechamiento y movilización.</b></p> <p><b>Artículo 7°. Caminos forestales.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b></p> <p><b>Artículo 8°. Áreas potenciales de reforestación comercial.</b></p> <p>(5 tipos de zonas potenciales).</p> <p><b>Artículo 9°. Movilización.</b></p> <p><b>Artículo 10. Competencia en materia de movilización.</b></p> <p><b>Artículo 11. Sistemas de Control.</b> (Artículo 6° de la Ley 1377).</p>                                                                                                      | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del establecimiento, manejo, aprovechamiento, movilización y control</b></p> <p>(7 artículos)</p> <p><b>Artículo 6°. Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.</b></p> <p><b>Artículo 7°. Libre establecimiento, manejo, aprovechamiento y movilización.</b></p> <p><b>Artículo 8°. Caminos forestales.</b></p> <p><b>Artículo 9°. Áreas potenciales de reforestación comercial.</b></p> <p>(4 tipos de zonas potenciales).</p> <p><b>Artículo 10. Movilización.</b></p> <p><b>Artículo 11. Competencia en materia de movilización.</b></p> <p><b>Artículo 12. Sistemas de Control.</b></p>                                                                    |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones comunes a los capítulos anteriores</b></p> <p>(2 artículos)</p> <p><b>Artículo 12. Sanciones.</b></p> <p><b>Artículo 13. Tarifas.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones comunes a los capítulos anteriores</b></p> <p><b>Artículo 13. Sanciones.</b></p> <p><b>Artículo 14. Tarifas.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Créditos para el sector forestal comercial</b></p> <p>(2 artículos)</p> <p><b>Artículo 14. Créditos Puente.</b></p> <p><b>Artículo 15. Garantías.</b> (Es el artículo 10 de la Ley 1377).</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Créditos para el sector forestal comercial</b></p> <p>(2 artículos)</p> <p><b>Artículo 15. Créditos Puente.</b></p> <p><b>Artículo 16. Garantías.</b></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Certificado de Incentivo Forestal</b></p> <p>(5 artículos)</p> <p><b>Artículo 16. Modificase el artículo 1° de la Ley 139 de 1994.</b></p> <p><b>Artículo 17. Modificase el artículo 3° de la Ley 139 de 1994.</b> El Certificado de Incentivo Forestal, es ...</p> <p><b>Artículo 18. Modifícanse los numerales 1 y 4 del artículo 5° de la Ley 139 de 1994 y suprimase el 6 del mismo artículo.</b> Son condiciones para el otorgamiento ...</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La evaluación, aprobación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, ...</p> <p><b>Artículo 21. Criterios de elegibilidad.</b></p> | <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Del Certificado de Incentivo Forestal</b></p> <p>(8 artículos)</p> <p><b>Artículo 17. Modificase el artículo 1° de la Ley 139 de 1994.</b> El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°. Creación.</b></p> <p><b>Artículo 18. Modificase el artículo 3° de la Ley 139 de 1994.</b> El cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°. Naturaleza.</b> El Certificado de Incentivo Forestal.</p> <p><b>Artículo 19. Modificase el artículo 4° de la Ley 139 de 1994,</b> el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°. Cuantía.</b></p>                                                                                          |

| TEXTO PROYECTO RADICADO POR MINISTERIO DE AGRICULTURA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES EL 6 DE JUNIO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Artículo 20. <i>Prioridad a proyectos presentados por pequeños productores forestales.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | Artículo 20. Modificanse los numerales 1 y 4 del artículo 5° de la Ley 139 de 1994 y suprímase el 6 del mismo artículo. Los cuales quedarán así:<br>Son condiciones para el otorgamiento:<br>Artículo 21. <i>Criterios de elegibilidad.</i><br>Artículo. 22. <i>Preferencia a proyectos presentados por pequeños productores forestales.</i><br>Artículo 23. <i>Fondo del Certificado de Incentivo Forestal.</i><br>Artículo 24. <i>Recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal.</i>                                                                                                                                                                                                 |
| CAPÍTULO VII<br>Disposiciones finales<br>(6 artículos)<br>Artículo 21. <i>Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitaria.</i><br>Artículo 22. <i>Obligaciones en Materia de Incendios Forestales.</i><br>Artículo 23. <i>Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal.</i><br>Artículo 24. <i>Aspectos presupuestales.</i><br>Artículo 25. <i>Régimen de Transición.</i><br>Artículo 26. <i>Vigencia.</i> | CAPÍTULO VII<br>Servicios ambientales y otros beneficios económicos<br>(1 artículo)<br>Artículo 25. <i>Reconocimiento de los Servicios Ecosistémicos.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | CAPÍTULO VIII<br>De la asistencia técnica forestal y agroforestal<br>(3 artículos)<br>Artículo 26. <i>Reglamentación de la asistencia técnica forestal y agroforestal.</i><br>Artículo 27. <i>Verificación de la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal.</i><br>Artículo 28. <i>Regulación del ejercicio profesional.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | CAPÍTULO IX<br>Disposiciones finales<br>(8 artículos)<br>Artículo 29. <i>Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitaria.</i><br>Artículo 30. <i>Obligaciones en Materia de Incendios Forestales.</i><br>Artículo 31. <i>Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales.</i><br>Artículo 32. <i>Orientación de la Investigación en plantaciones forestales y agroforestales.</i><br>Artículo 33. <i>Declaratoria Día Nacional de la Reforestación.</i><br>Artículo 34. <i>Aspectos presupuestales.</i><br>Artículo 35. <i>Régimen de Transición.</i><br>Artículo 36. <i>Vigencia.</i> |

**De la anterior relación se destacan las siguientes modificaciones generales:**

1. En el título: se cambia el término cultivos forestales por el de plantaciones forestales y se incluye el término manejo que es lo fundamental para garantizar el éxito de la plantación forestal; este término se incluye en todos los artículos de la ley en donde se hace pertinente de acuerdo con la redacción. De igual manera se incluye la modificación parcial de la Ley 139 del Certificado de Incentivo Forestal, ya que el proyecto incluye un capítulo exclusivo para este tema y debe, por tanto, reflejarse en el título de la norma.

2. Se incluyen dos nuevas definiciones en el artículo 2° (Madera rolliza y productos forestales de segundo grado de transformación o terminados) y se precisan todas las definiciones de acuerdo con la semántica, separándolas del objetivo de las mismas. En cuanto al Vuelo Forestal se define como un elemento sustantivo, independientemente del derecho

a que de él se reconozca a los propietarios, en especial como garantías crediticias y financieras.

3. En el Capítulo III. Del establecimiento, manejo, aprovechamiento, movilización y control; se incluye un artículo precisamente sobre el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF), como requisito para garantizar la buena inversión de recursos, en especial de los dineros públicos.

4. Se hace una mayor precisión en cuanto a las áreas potenciales de reforestación comercial o para establecimiento de sistemas agroforestales con fines comerciales, de manera que se evita que puedan ser utilizadas las áreas protegidas para estos fines, lo cual entre otras consecuencias, podría requerir de Consulta Previa, pero también debe tenerse en cuenta que áreas que estén bajo plantaciones forestales, no puedan ser objeto de declaratoria posterior de la figura de áreas protegidas, causándose perjuicio económico al inversionista.



5. En el Capítulo VI - Del Certificado de Incentivo Forestal, en el artículo 22 se cambia la palabra prioridad por la de Preferencia a proyectos presentados por pequeños productores forestales, y los artículos 23 y 24 se crea el Fondo del Certificado de Incentivo Forestal y se identifican los recursos para el mismo con el fin de garantizar recursos para la reforestación.

6. Se incluye como capítulo nuevo el Capítulo VII - Servicios Ambientales y otros Beneficios Económicos, con el fin de propiciar un mayor acceso a recursos de financiamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

7. Otro capítulo nuevo es el Capítulo VIII De La Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal, aclarándose desde luego que la asistencia técnica en el campo forestal no se limita a este campo y lo establecido en este capítulo se refiere únicamente al componente de asistencia a reforestación comercial y sistemas agroforestales con fines comerciales.

8. Merece especial atención la inclusión del artículo 28. Regulación del ejercicio profesional, que responde al mandato por el artículo 26 de la Constitución Política, como un deber del Estado “inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones” para salvaguardar a la sociedad de aquellas cuyo ejercicio puedan constituir acarrear riesgo. En tal sentido, se establece que la asistencia técnica en materia de inspección y vigilancia del ejercicio de la Ingeniería Forestal, la Ingeniería Agroforestal y las profesiones afines y auxiliares, será regulada por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares, (Copnia), en los términos establecidos en la Ley 842 de 2003 y 1325 de 2008.

9. En el Capítulo IX Disposiciones finales, (que correspondía al Capítulo VII del proyecto original) se incluyó el artículo 32. Orientación de la investigación en plantaciones forestales y agroforestales, con el fin de identificar temas que deberán fortalecerse con el Plan Nacional de Investigaciones Forestales y Agroforestales, atendiendo a los intereses generales del sector y del país. Y el artículo 33. Declaratoria Día Nacional de la Reforestación, con el fin de llevar a cabo jornadas pedagógicas para crear conciencia en la población de la importancia de la reforestación, en un contexto de desarrollo sostenible y conservación del medio ambiente global.

**TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES LOS DÍAS 5 Y 6 DE JUNIO DE 2012 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Objeto, definiciones y competencias**

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto disponer el marco normativo para regular

el establecimiento, manejo y aprovechamiento integral de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, sin tener en cuenta su extensión, cuyo ejercicio se considera como una actividad esencialmente agropecuaria.

Así mismo, tiene por objeto introducir modificaciones al Certificado de Incentivo Forestal (CIF), creado mediante la Ley 139 de 1994 y proveer mecanismos para hacer más competitivo el sector forestal comercial.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

1. **Plantaciones forestales.** Es el establecimiento o siembra de especies forestales arbóreas, nativas o introducidas, originado por la intervención directa del hombre.

2. **Sistema agroforestal.** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de especies forestales multipropósito, mediante la intervención directa del hombre, en asocio con cultivos agrícolas y/o actividades agropecuarias.

3. **Vuelo forestal.** Es el volumen, o cantidad aprovechable productos forestales de una plantación forestal o sistema agroforestal.

4. **Madera Rolliza.** Son los productos forestales sin ningún grado de transformación obtenidos de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales.

5. **Productos forestales de transformación primaria.** Son los productos maderables y no maderables obtenidos directamente de los árboles en plantaciones forestales o sistemas agroforestales obtenidos del primer grado de transformación, como madera rolliza, bloques, tablones, tablas y otros productos aserrados. Para efectos de esta ley, los productos forestales se consideran esencialmente provenientes del agro.

6. **Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados.** Son los obtenidos de procesos de elaboración y acabado industrial con valor agregado, tales como puertas, muebles, contrachapados, machihembrados, molduras, listón y otros productos afines.

7. **Registro.** Es la inscripción ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, en la cual consta el establecimiento de la plantación, hecha a solicitud del titular de estos, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos para tal efecto y sobre los cuales no se podrán establecer limitaciones al aprovechamiento por ninguna entidad pública.

8. **Remisión de movilización.** Es el documento expedido por la autoridad competente para movilizar los productos forestales de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados.

9. **Certificado de Incentivo Forestal (CIF).** Es el acto administrativo por medio del cual el Mi-

nisterio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio otorga un incentivo económico directo a una persona natural o jurídica llamada beneficiaria para la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales en terrenos de aptitud forestal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a su otorgamiento.

**10. Sentido técnico de otras palabras.** Para los efectos de la presente ley, las referencias que en esta u otras disposiciones se hagan a bosques plantados, reforestación comercial, cultivos forestales con fines comerciales o industriales se entienden igualmente asimilables a las de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales que trata esta disposición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley son productos de la plantación forestal y de los sistemas agroforestales, también, aquellos que no provienen del aprovechamiento exclusivo de la madera; los cuales serán reglamentados por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es el ente responsable de la Política de Plantaciones Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, en armonía con la política de bosque natural y plantaciones forestales protectoras.

En virtud de ello, es la única entidad competente para formular, coordinar y adoptar planes, programas y proyectos del Sector Forestal de plantaciones Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones consignadas en la Ley 139 de 1994, para la planeación, administración y manejo del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), como apoyo a los programas de reforestación comercial. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 253 de la Ley 223 de 1995 relacionado con el CIF para ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos.

Parágrafo 2°. En todo caso las autoridades ambientales mantendrán su competencia con relación al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

## CAPÍTULO II

### **Del registro de plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales**

Artículo 4°. *Registro.* Toda persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos que establezcan plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes en el momento de la expedición de la presente ley, legalmente constituidos para tales fi-

nes, deberá registrarlos ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio.

El registro de la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada conforme a los requisitos establecidos y visita e informe técnico al lugar del establecimiento.

A cada plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT), o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Una vez realizado el registro, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

Artículo 5°. *Competencia en materia de registro.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, es el competente para el registro de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales que trata la presente ley.

Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal establecido en la Ley 139 de 1994 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, deben registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, como plantación forestal comercial.

Parágrafo. El registro de las plantaciones forestales protectoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1791 de 1996.

Las plantaciones forestales protectoras-productoras existentes registradas antes de la entrada de la presente ley, continuarán sujetas a los términos y condiciones establecidos en cuanto a su aprovechamiento.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, determinará el procedimiento, los documentos y demás requisitos que deberán presentar los solicitantes del registro para proceder al mismo.

## CAPÍTULO III

### **Del Establecimiento, Manejo, Aprovechamiento, Movilización y Control**

Artículo 6°. *Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.* Toda plantación forestal, o sistema agroforestal que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de

propiedad del Estado, deberán elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o las que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1°. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 2°. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 7°. *Libre establecimiento, manejo, aprovechamiento y movilización.* Las prácticas de establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, así como el aprovechamiento y movilización de los productos forestales de transformación primaria y de madera rolliza proveniente de los mismos, no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental y corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su reglamentación.

Artículo 8°. *Caminos forestales.* Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de un camino o carretable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes respectivas las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 9°. *Áreas potenciales de reforestación comercial.* Se consideran zonas potenciales para el desarrollo de actividades de reforestación comercial las siguientes:

1. Áreas que con anterioridad a la presente ley, cuenten con plantaciones forestales industriales, o plantaciones forestales de carácter industrial o comercial, o sistemas agroforestales de carácter comercial industrial.

2. Tierras que actualmente estén en otras actividades agrícolas o pecuarias, que pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

3. Áreas forestales productoras, Distritos de Manejo Integrado (DMI), o cualquier otra categoría de manejo ambiental que permita la actividad forestal comercial de conformidad con su zonificación; áreas degradadas o en procesos de degradación.

4. Áreas que se destinen a planes, programas y proyectos nacionales, regionales y locales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales y núcleos forestales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborarán el mapa nacional de áreas potenciales para desarrollo de actividades de reforestación con fines comerciales, en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. No podrán establecerse ni registrarse, ni aprovecharse plantaciones forestales comerciales o industriales o sistemas agroforestales con fines comerciales, áreas protegidas cuyo régimen jurídico excluya dicha actividad, por tratarse de categorías que no admiten usos productivos, así como en ecosistemas frágiles, tales como páramos, manglares, humedales.

Artículo 10. *Movilización.* Para la movilización de productos forestales de transformación primaria y madera rolliza provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados, los transportadores únicamente deberán portar copia del Registro y el original de la remisión de Movilización, expedida por el Ministerio de Agricultura o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio.

Sin perjuicio de los controles que por competencia les corresponden a las autoridades ambientales y de policía, la copia del Registro y el original de la remisión de movilización que trata el inciso anterior, serán los documentos únicos y suficientes para demostrar el origen y legalidad de los productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, establecerá el procedimiento y requisitos para la movilización de los productos forestales de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos de transformación primaria obtenidos de los sistemas agroforestales o plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. Dicho documento de remisión será entregado por el responsable de la movilización al comprador de los productos forestales o agroforestales para amparar tales productos adquiridos y presentarlo a la autoridad que supervise los establecimientos de depósito.

Parágrafo 2°. Los productos forestales que sean objeto de un segundo grado de transformación en el área de influencia del proyecto de plantación registrado, no requieren remisión de Movilización.

Artículo 11. *Competencia en materia de movilización.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, es la Institución competente para autorizar la movilización de los productos de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales y expedir el correspondiente modelo del documento de remisión para la movilización.

Artículo 12. *Sistemas de Control.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará



un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales comerciales, en coordinación del salvoconducto único de movilización de madera proveniente del bosque natural, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no se les exigirá a los reforestadores comerciales o industriales.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 13. *Sanciones.* Conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen, la autoridad competente podrá sancionar la indebida o ilegal utilización de los registros y remisiones de movilización que tratan los artículos precedentes, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, y sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar, así:

1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se le otorga al infractor para cumplir con las disposiciones violadas.

2. Multas, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

3. Cancelación de Registros. La autoridad competente procederá a cancelar los registros expedidos bajo las normatividades vigentes sobre la materia y los que se expidan con ocasión a la presente ley. En este caso, se remitirá a las disposiciones sobre revocatoria directa que trata el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1°. En todo caso, la autoridad competente procederá a la cancelación del registro cuando se verifique que la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales registrado no corresponda a especies forestales plantadas o sembradas con la intervención directa del hombre o no se haya establecido con tales fines; cuando se compruebe que el área objeto de registro se encuentra en áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y demás áreas protegidas y, en general, existan restricciones al uso del suelo para el aprovechamiento forestal con fines comerciales.

Parágrafo 2°. La autoridad competente procederá a la imposición de las anteriores sanciones con la observancia del debido proceso administrativo.

Artículo 14. *Tarifas.* Facúltase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como sujeto activo, para fijar y recaudar una tarifa de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Servicios o Hechos Generadores:

a) Los servicios requeridos para adelantar las actividades de seguimiento a los proyectos de re-

forestación beneficiados con el Certificado de Incentivo Forestal;

b) El servicio de registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales;

c) El servicio de expedición del documento de remisión de movilización de los productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

2. Sujetos Pasivos. La tarifa fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo con el sistema y método que trata el artículo anterior, será sufragada por quien requiera el servicio, esto es, el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal, y los titulares de la plantación forestal o sistema agroforestal establecido con fines comerciales o industriales.

3. La tarifa que trata el numeral anterior se regirá de acuerdo con el sistema y método que se establece a continuación:

3.1 Sistema: Para la fijación de las tarifas de los servicios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura del respectivo servicio. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

3.2 Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la distribución de los mismos, aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística se deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número o porcentaje de usuarios;

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionados, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral;

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología represente una vez implementada. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año;



d) Las tarifas se establecerán en pesos por cada servicio tarifado.

Parágrafo 1°. Para la aplicación del monto tarifario se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2°. Los valores recaudados correspondientes al monto tarifario serán destinados de manera exclusiva para la sostenibilidad financiera de las actividades objeto de tarificación.

#### CAPÍTULO V

##### Créditos para el Sector Forestal Comercial

Artículo 15. *Créditos Puente.* La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, (Finagro), revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para productores forestales comerciales, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva.

Artículo 16. *Garantías.* El vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras, únicamente para las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Parágrafo. El titular o el propietario de una plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales tienen derecho a constituir el vuelo forestal como una garantía real, para transacciones crediticias u otras operaciones financieras. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme a lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

#### CAPÍTULO VI

##### Del Certificado de Incentivo Forestal

Artículo 17. *Modifícase el artículo 1° de la Ley 139 de 1994.* El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), el cual quedará así:

**Artículo 1°. Creación.** En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, (CIF), como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.

El Certificado de Incentivo Forestal (CIF), tendrá una vigencia de 15 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará con cargo a su presupuesto los recursos requeridos para garantizar el cumplimiento a las metas de reforestación en desarrollo de la política de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales comerciales en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a este, las personas naturales o jurídicas de carácter privado y los patrimonios autónomos legalmente constituidos para tales fines; previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 139 de 1994, las que la modifiquen o sustituyan, para acceder a su otorgamiento.

Artículo 18. Modifícase el artículo 3° de la Ley 139 de 1994. El cual quedará así:

**Artículo 3°. Naturaleza.** El Certificado de Incentivo Forestal, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adsrita o vinculada al Ministerio otorga un incentivo económico directo, a un beneficiario por la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o nuevos sistemas agroforestales, con fines comerciales o industriales, en terrenos de aptitud forestal de conformidad con el artículo 4° de la Ley 139 de 1994, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Finagro o la entidad encargada de la administración de los recursos.

El Certificado de Incentivo Forestal es propiedad de la persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos y los derechos de él emanados podrán cederse previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien procederá a hacer la modificación pertinente de los actos administrativos, si hubiere a lugar.

En el acto administrativo de otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, deberá establecerse una condición resolutoria del incentivo en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que operará en caso de incumplimiento de las obligaciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal (PEMF). El término de esta condición resolutoria será por el plazo de ejecución del proyecto y hasta seis (6) meses después del último desembolso.

Parágrafo 1°. El Certificado de Incentivo Forestal, no podrá concederse por más de una vez sobre la misma área georreferenciada beneficiada con el incentivo.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal quienes hayan recibido un incentivo establecido por entidades públicas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF; lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

Artículo 19. Modifícase el artículo 4° de la Ley 139 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Cuantía.** El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales;

b) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra en el segundo y tercer año, después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie;

c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros tres años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentren dentro de un plan de establecimiento forestal.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales son beneficiarias del Certificado Incentivo Forestal, su densidad de siembra, y señalará anualmente el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas.

Artículo 20. Modifícanse los numerales 1 y 4 del artículo 5° de la Ley 139 de 1994 y suprimase el 6 del mismo artículo. Los cuales quedarán así:

Son condiciones para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, quien además vigilará su cumplimiento.

En caso de incumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), deberá restituir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los valores pagados, reajustados a su valor presente. Igualmente, deberá restituir la totalidad de los recursos entregados cuando se constatare por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, la pérdida de la plantación sin la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando no se permita, de manera injustificada por parte del beneficiario, la verificación, seguimiento y comprobación del desarrollo y los resultados del proyecto.

2. Presentar los documentos que comprueben que el aspirante al beneficio del CIF es propietario, usufructuario o arrendatario del suelo en el cual se va a realizar el cultivo forestal o sistema agroforestal. Cuando se trate de un usufructuario o arrendatario, el acto de constitución o contrato respectivo, según el caso, debe permitir el goce pleno y sin limitaciones del derecho real, para el primero, o el objeto del contrato de arriendo para el segundo, el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación.

En ambos casos el término de duración deberá ser igual o superior al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

Parágrafo. La evaluación, aprobación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, podrá ser

delegada total o parcialmente, en otras entidades públicas, privadas o mixtas, que acrediten conocimiento y experiencia en la actividad que regula la presente ley.

Artículo 21. *Criterios de elegibilidad.* El Certificado de Incentivo Forestal, (CIF), será otorgado con arreglo a las políticas y criterios de elegibilidad señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo procedimientos de libre concurrencia, que se llevarán a cabo al menos una vez al año.

Artículo 22. *Preferencia a proyectos presentados por pequeños productores forestales.* Los proyectos de reforestación comercial presentados por pequeños productores forestales individualmente o asociados para acceder al Certificado de Incentivo Forestal (CIF), tendrán preferencia en su análisis y aprobación, siempre que cumplan con las condiciones para acceder a su otorgamiento.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño productor forestal aquel que define como pequeño productor la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y que reforeste individual o asociativamente hasta 100 hectáreas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará y facilitará las condiciones para el acceso de estos pequeños productores forestales, de manera simplificada, de tal forma que se garantice su incorporación a los programas de reforestación comercial.

Artículo 23. *Fondo del Certificado de Incentivo Forestal.* Créase el Fondo del Certificado de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por Finagro, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

Artículo 24. *Recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal.* El Fondo del Certificado de Incentivo Forestal contará con recursos provenientes de:

a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o en el de las entidades descentralizadas cuyo destino sea el financiamiento del Certificado de Incentivo Forestal;

b) El recaudo proveniente del valor de las sanciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley;

c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, para el mismo fin;

d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos de crédito y fomento;

e) El producto de empréstitos internos y externos.

Parágrafo. Los costos operativos ocasionados por la administración del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal serán cubiertos por Finagro, con cargo a los recursos del Fondo del Certificado

de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para tal fin.

## CAPÍTULO VII

### Servicios ambientales y otros beneficios económicos

Artículo 25. *Reconocimiento de los Servicios Ecosistémicos.* El Gobierno Nacional promoverá, facilitará y regulará los mecanismos por los cuales se retribuirán los servicios ecosistémicos generados por las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## CAPÍTULO VIII

### De la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal

Artículo 26. *Reglamentación de la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal.* De conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto número 2811 de 1974, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional, respecto al establecimiento y manejo de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales.

Artículo 27. *Verificación de la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal.* El Ministerio de Agricultura o la Entidad adscrita o vinculada al Ministerio, verificará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional que se preste para plantaciones forestales o agroforestales comerciales, que sean objeto de incentivos o apoyos por parte del Estado.

Artículo 28. *Regulación del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional en la prestación de asistencia técnica forestal y agroforestal, será controlado e inspeccionado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, en los términos establecidos en la Ley 842 de 2003 y 1325 de 2008.

## CAPÍTULO IX

### Disposiciones finales

Artículo 29. *Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitarias.* Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

Artículo 30. *Obligaciones en Materia de Incendios Forestales.* Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados dentro del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a presentar un Plan de Contingencia de Incendios forestales y a colaborar con las medidas que se determinen para prevenirlos y controlarlos, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la auto-

ridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos.

Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 31. *Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con Colciencias, gremios afines e institutos de investigación y la academia, estructurará e iniciará la implementación, de los mecanismos para la recopilación de la información pertinente en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley como insumos para la elaboración del Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales; como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 32. *Orientación de la investigación en plantaciones forestales y agroforestales.* La investigación en plantaciones forestales y agroforestales, se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal al enriquecimiento del conocimiento, para la evaluación y valoración de especies para plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales, aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales, técnicas silviculturales, desarrollo tecnológico de productos forestales, mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Artículo 33. *Declaratoria Día Nacional de la Reforestación.* Se declara el día ... de cada año como el “Día Nacional de la Reforestación”, en todo el territorio nacional.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Educación y Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsarán en los ámbitos de su competencia, jornadas de educación, reforestación y de concientización sobre los beneficios ambientales, sociales y económicos de esta actividad.

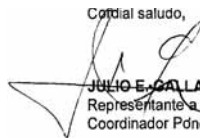
Artículo 34. *Aspectos presupuestales.* Autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para efectuar las operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

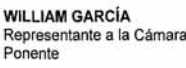
Artículo 35. *Régimen de Transición.* Los registros realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las Umatas o entidades municipales que hicieran sus veces, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano Agropecuario - ICA con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán pleno vigor.

Artículo 36. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los honorables Representantes.

Cordial saludo,

 JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente

 WILLIAM GARCÍA  
Representante a la Cámara  
Ponente

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA EL PLIEGO DE MODIFICACIONES EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente la Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

El título anterior es el aprobado en el primer debate de la honorable Cámara de Representantes el 6 de junio de 2012.

Asumiendo la independencia del Congreso de la República, pero a la vez la transparencia en cumplimiento de la Constitución y la Ley 5ª de 1992, que rige el actuar del ente legislativo, así como la participación democrática, se han llevado a cabo diferentes eventos y recibido observaciones de diferentes actores forestales a nivel nacional, incluidas las experiencias y aportes de actores internacionales, las cuales se han consignado en un documento que contiene las visiones desde los diferentes grupos de interés, a fin de formular un instrumento que responda a las necesidades nacionales por encima de los intereses particulares.

Ahora bien, en la propuesta de modificaciones llevadas a cabo para el primer debate se tuvieron en cuenta estos mismos aspectos, pero la justificación de las modificaciones en el Segundo Debate, concretan aún más el interés nacional de dinamizar la reforestación comercial y los sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales como una alternativa importante de desarrollo social y económico, en una gran extensión del territorio nacional con esta aptitud de uso, avanzando hacia la recuperación del equilibrio entre el uso potencial y actual del suelo, acorde con los principios de sostenibilidad ambiental y los compromisos globales en relación con el medio ambiente.

### Al hacer la revisión exhaustiva del proyecto aprobado en el Primer debate, se tiene en cuenta:

1. Que en ningún caso se deben incluir aspectos que hagan necesaria la Consulta Previa, de manera que este es un proyecto que trata exclusivamente de Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales e industriales, del resorte directo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; obviamente que respetando las competencias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto hubiere lugar.

2. Debe existir unidad de materia, dejando aspectos que por concernir a otros sectores verbigr-

cia al minero, a fin de evitar conflictos que deriven en causantes de inexequibilidad por errores de procedimiento.

3. Se trata de contar con una herramienta que permita al país aprovechar las ventajas comparativas y competitivas que tiene en materia forestal, para acrecentar el patrimonio forestal nacional.

5. Contribuir al propósito de alcanzar la paz con una política integral, de producción y desarrollo social y económico con seguridad jurídica y garantías a la inversión.

6. La generación de empleo productivo con seguridad social y producción de bienes y servicios por plantaciones forestales y sistemas agroforestales a fin de proteger los ecosistemas naturales, de este aprovechamiento para satisfacción de las demandas nacionales e internacionales.

Según cifras de Ideam en diciembre de 2011, en promedio se pierden trescientas mil hectáreas de bosque natural al año, “Una hectárea de bosque comercial, genera la misma cantidad de volumen de madera que veinte hectáreas de bosque natural<sup>3</sup>” la reforestación comercial y los sistemas agroforestales son una alternativa para dar una lucha frontal contra el tema de la deforestación y la pérdida de biodiversidad.

De otra parte, en cuanto a los sistemas agroforestales, que como bien se conoce incluye no solamente los componentes agrícolas y forestales, sino además el pecuario en un contexto social y económico, permite reducir las áreas dedicadas actualmente a la ganadería extensiva, en suelos cuya aptitud es de uso forestal, e implementar modelos silvopastoriles, de manera que se logre una producción pecuaria amigable con el medio ambiente, posicionando a Colombia como país comprometido con las metas de reducción de emisión y captura de gases efecto invernadero.

Obviamente, no es fácil lograr un consenso en proyectos que como este, existen muchos intereses y donde cada grupo de actores creen tener la razón y la verdad revelada, por tanto la labor del legislativo, trata al máximo de discernir entre las diferentes visiones y encontrar lo que verdaderamente convenga al sector y al país.

Puede afirmarse que se ha seguido un proceso de afinamiento, dado que mientras la Ley 1021 de 2006, Ley General Forestal, constaba de 54 artículos en donde se abordaba de manera integral el sector forestal, en la Ley 1377 en 12 artículos, se procuró reglamentar los aspectos relevantes, para el fomento de la reforestación comercial, o sea uno de los componentes de la Ley 1021, dejando de lado otros aspectos que ahora el Proyecto de ley número 140 de 2011 Cámara incluye, tales como el “**Crédito para el Sector Forestal**” – **Capítulo V** y el **Capítulo VI “Del Certificado de Incentivo Forestal”**, que reforma la Ley 139 de 1993, de manera que estas modificaciones, deberán ser explícitas tanto en el título como en el objeto del proyecto.

<sup>3</sup> Cita Viceministro de Agricultura en el Foro del 3 de mayo de 2012.



De otra parte acorde con los mandatos constitucionales en los artículos 70 y 80 de la C.P. es la necesidad de salvaguardar tanto el patrimonio forestal como los recursos del Estado, debe regularse no solo el establecimiento de plantaciones y su aprovechamiento, sino su manejo a fin de garantizar la buena inversión tratándose de recursos del Estado. Este último aspecto tiene que ver con la prestación oportuna y adecuada de la asistencia técnica forestal y agroforestal y la regulación del ejercicio de la mismas, al tenor del artículo 26 de la C. P., y en cumplimiento de la Ley 842 de 2003, *por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones* y de manera específica la Ley 1325 de 2009, por la cual se asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, y se dictan otras disposiciones, por esta última se trasladaron las competencias que antes tenía el Ministerio de Agricultura en relación con la regulación de las profesiones agronómicas y forestales, al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia.

#### **De la experiencia internacional y la inversión privada**

Para el inversionista en la industria forestal, es fundamental contar con el apoyo del Estado para poder realizar su negocio, por tratarse de una inversión de largo plazo, siendo la institucionalidad fundamental.

La reforestación comercial e industrial es de las pocas actividades que causan tres efectos fundamentales sobre lo social, sobre lo económico y sobre lo ambiental no siendo excluyente, en ninguna de ellas, uno puede tener un bosque altamente productivo que genere una gran cantidad de recursos, pero que impacte tremendamente en lo social y también en lo ambiental<sup>4</sup>.

En el cono sur, en lo ambiental hay 2 países que han aumentado sus superficies de bosques naturales, como el caso de Uruguay y en el caso de Chile y ese aumento en estas superficies de bosques naturales se debe fundamentalmente a una subducción de la oferta.

Aquí una hectárea de plantaciones sustituye la oferta de 20 hectáreas de bosques nativos, además que ninguna finca es productiva, digamos...al 100%, siempre tiene el orden de un 20% de zona que se mantienen en conservación o en bosques naturales, ese es otro efecto que genera, si Chile tiene cerca de 3 millones de hectáreas, aproximadamente 600.000 hectáreas se dan por este efecto; por el efecto de protección que se involucra dentro de una finca.

Los bosques, poseen tres atributos fundamentales: inciden positivamente en lo social, económico y ambiental, al mismo tiempo, no siendo excluyentes entre sí.

En lo social:

- Generan empleo directo en relación de 1 por cada 11,5 Ha de plantaciones; en Chile, el 10% de la población activa trabaja en la industria forestal, incluyendo reforestación y transformación.

- Los empleos son fundamentalmente de carácter rural, en zonas alejadas de las cabeceras municipales.

- Las fuentes de trabajo son formales y principalmente se emplean a habitantes de la zona.

- Se deben aplicar políticas de capacitación a medida que crecen los bosques y se genere la cosecha y agregación de valor de la materia prima.

- Para establecer, manejar y extraer los productos del bosque, se deben construir vías a razón de un kilómetro por cada 30 ha de bosques, favoreciendo a la población rural vecina. En Colombia la Empresa Agrícola la Sierra, en dos años ya ha habilitado cerca de 25 kilómetros de vías en zonas que antes eran inaccesibles para vehículo.

- Erradicación de cultivos ilícitos.

- Disminución de la tala ilegal de bosques naturales

- Oferta laboral a personas con trabajos ilícitos (de los anteriores) en el mismo lugar. En resumen, una fuerte incidencia sobre la mejoría estructural de seguridad pública local.

En lo ambiental:

- Las plantaciones son reguladoras hidrológicas, reforestando las cuencas, que actualmente están deforestadas, reducen significativamente los efectos negativos de las olas invernales.

- Se reduce en forma importante, el embancamiento de los ríos, por efecto de minimizar el arrastre de limos a las cuencas acuíferas, mejorando la calidad del agua, reduciendo costos de potabilización para el consumo humano, entre otros.

- Contribuyen significativamente a la absorción de gases de efecto invernadero, generando oxígeno, como parte del proceso de fotosíntesis. Se estima una productividad de absorber 9 toneladas de CO<sub>2</sub> al año por hectárea, al ser especies de rápido crecimiento.

- Protección de los bosques naturales, por sustitución de la oferta; una hectárea de plantaciones genera un volumen equivalente a 20 ha de bosques naturales, en los mismos ciclos de tiempo.

- Protección del bosque natural por efectos de conservación; por cada hectárea de bosques plantados, se genera un 20% promedio de superficie en zona de protección de suelos y aguas.

- En base a los dos puntos anteriores explica el porqué la FAO determinó que solo dos países en Sudamérica han aumentado su inventarios en Bosques Naturales; Chile y Uruguay.

En lo económico:

- El empleo forestal, genera una cadena económica, dando como resultado, crecimiento de la zona, región y país.

- Se generan las rentas al capital invertido, las que en gran proporción, son reinvertidas en la misma industria.

<sup>4</sup> Aportes del Ingeniero Forestal Renato Satta en el Foro del 3 de mayo.

- Estas mismas rentas están sujetas a tributos.
- Generación de materia prima local, lo que atrae la instalación de industrias de transformación de estas, en las mismas zonas, generándose un ciclo virtuoso.
- En resumen, se crea riqueza, que es la forma más efectiva de derrotar la pobreza. En la zona del Nordeste Antioqueño, por ejemplo donde se desarrolla un proyecto de reforestación, existen Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) rural superior al 60% y la pobreza supera el 96%, según el DANE.
- Como ejemplo, en Chile el producto actual que genera la industria es de US\$14 mil millones, de los cuales se exportan del orden de US\$6 mil millones. Esto es con 2,8 millones de hectáreas forestadas; la contribución al PIB es de 3,4%. Colombia tiene un potencial cierto de 5 millones de hectáreas sin restricciones para ser forestadas, según el Ministerio de Medio Ambiente, con lo cual se podía casi duplicar a lo generado en el país austral, si le agregamos que las ventajas comparativas son muy superiores en el trópico.

En cuanto al **Certificado de Incentivo Forestal**, para que estos proyectos resulten realmente, se requieren que sean de volúmenes, para generar la materia prima que posibilite la instalación de emprendimientos que la aprovechen y le agreguen valor; lógicamente el pequeño y mediano propietario también participa y se genera un mercado muy atractivo, pero se requiere fundamentalmente de las grandes empresas para crear sus bases. Para realizarlo, se necesita que estos recursos se dispongan en el largo plazo, donde la inversión extranjera jugará un papel fundamental.

En Chile se incentivó a su industria de reforestación con exenciones tributarias en el largo plazo y bonificaciones en el corto plazo, no excluyentes, como es en Colombia. Durante 25 años, plazo de la ley forestal chilena promulgada en 1974 (D. L. 701), el Estado invirtió cerca de US\$380 millones en bonificaciones y hoy, recupera vía impuesto, en una industria inexistente en esa época, US\$400 millones al año. Como puede apreciarse, fue un excelente negocio para el Estado, y también a los privados, pero sí, de largo plazo.

¿Ahora cuál es la otra gran ventaja que se aprecia aquí en Colombia?

Colombia es un país que tiene una gran potencialidad como se ha visto anteriormente. Si Brasil que es una potencia en el sector forestal, trabaja con 6 millones de hectáreas; Chile con una extensión de 752.102 kilómetros cuadrados, tiene 2'800.000 hectáreas reforestadas tiene un producto actual de 14.000 millones, ¿cuánto tendría Colombia, si lograra volver al uso forestal la gran extensión de aptitud, actualmente en usos poco rentables como la ganadería extensiva y cumplir las metas que el Plan Nacional de Desarrollo plantea en el corto plazo o las que propuso el Plan Nacional de Desarrollo Forestal PNDF, en el año 2000 para alcanzar 1.500.00 hectáreas en un horizonte de 25 años. En la actualidad Colombia cuenta con esca-

sas 354.000 has. y solamente el Vichada aportaría 10 millones de hectáreas de sabanas que están en pastos nativos, esperando un desarrollo forestal.

Se espera que la ley resultante del trabajo juicioso de los diferentes actores en apoyo a la labor legislativa, cumpla con lo que requiere el país, en un marco de políticas integrales y consistentes para el sector forestal basadas en tres conceptos fundamentales: Visión del Estado; una institucionalidad consolidada que promueve y ejecuta las políticas del sector y propicia el fortalecimiento gremial; y una estabilidad normativa con reglas claras”.

#### **Ajustes en el pliego de modificaciones para segundo debate**

Los principales ajustes, y adiciones se relacionan a continuación:

1. En todo el contenido, en los artículos donde decía: Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad adscrita o vinculada al Ministerio, se cambia por el término: o la entidad que este designe, con el fin de dejar en libertad al Ministerio en cuanto a la designación respectiva, independientemente que se trate de entidad adscrita o vinculada. De otra parte debería tenerse claramente definidas estas categorías de entidades. Estas modificaciones se hacen en los artículos: 2 (numerales 7 y 9), 6, 11, 12, 19, 21 y 32.

2. El artículo 3° (Nuevo) Interés prioritario e importancia estratégica, se trata de garantizar que la reforestación comercial y los sistemas agroforestales, dada su importancia para el país, se garantice su permanencia en el tiempo dada la actividad de largo plazo y sean tenidos en cuenta en los sucesivos planes de gobierno.

3. En el artículo 4° Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se incluyen modificaciones especificando que las atribuciones del Ministerio de Agricultura se refieren solamente en este caso a las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, ya que estas son apenas una parte del sector forestal, en donde otras entidades tienen competencias.

La frase final del primer párrafo y el párrafo 2° se eliminan, por innecesarios, por cuanto no se tocan para nada las reglamentaciones de bosques naturales.

4. En el artículo 8°. *Libre establecimiento, manejo, aprovechamiento y movilización*. Se incluye un párrafo nuevo, para que en la reglamentación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se incluyan mecanismos de identificación de los productos provenientes de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, a fin de garantizar la procedencia el origen legal de los mismos de acuerdo con los estándares internacionales. Entre otras razones porque el mercado de la unión europea a partir del 3 de marzo del año entrante, va a exigir que los países acrediten ese origen legal de los productos primarios y secundarios.

5. En el artículo 10. *Áreas potenciales de reforestación comercial*. Se incluye un párrafo

3° (Nuevo), con el fin de garantizarle a los inversionistas que cuando por interés público se haga necesaria la expropiación de áreas plantadas, ellos recuperan la inversión.

6. En el artículo 12. *Sistemas de Control*. Se suprime la frase final: “en coordinación del salvoconducto único de movilización de madera proveniente del bosque natural, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual no se les exigirá a los reforestadores comerciales o industriales”, por cuanto puede derivar en demandas por consulta previa.

7. En el artículo 18. Modifícase el artículo 1° de la Ley 139 de 1994. Se quita la vigencia de los 15 años al CIF, por cuanto se considera que lograr el potencial de desarrollo de plantaciones forestales comerciales que tiene Colombia, requiere además de la decisión política, un mayor tiempo dada la experiencia que se tiene desde que se formuló el PNDF en 2000 y los resultados cerca de la mitad del período contemplado (25 años) para 1.500.000 has.

8. Los artículos 26 y 27 son nuevos, el primero articula los procedimientos del CIF con la institucionalidad creada en el Ministerio de Agricultura como es la Ventanilla Única y el artículo 27 asigna al Incoder como ente operativo la función del fomento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales, en virtud a que tiene presencia nacional, y cubre otros aspectos fundamentales para dicha actividad como es la política de tierras y coordinar aspectos como la restitución que puede constituir un espacio interesante para plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

9. En el Capítulo VIII De la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal, se introducen los artículos 29 y 30, en los que se afinan detalles de la asistencia técnica forestal y agroforestal, teniendo en cuenta que desde que esa actividad recaía en el Inderena y en el ICA, no ha existido un mecanismo que permita llevar adecuadamente la asistencia técnica al conjunto de los productores pequeños, medianos y grandes, no obstante que estos últimos pueden proveérsela de manera particular, los otros tienen dificultades para acceder a esta. Por tanto deben fortalecerse las unidades municipales de asistencia técnica, así, como también, los gremios y las Universidades para que contribuyan en la prestación de la asistencia técnica.

El párrafo del artículo 33, fija un plazo de un año para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Copnia, establecerán los mecanismos y requisitos para acreditación de las entidades competentes para verificar la prestación de la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal.

10. El Capítulo IX (Nuevo) con los artículos 34 y 35, se orientan a resolver el problema de planificación de la industria para dar salida a las materias primas y productos generados por las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales, fundamental para aprove-

char las oportunidades del mercado y recuperar la inversión.

11. Artículo 40 (Nuevo). *Apoyo en la provisión de semillas y material certificado*. Por cuanto uno de los inconvenientes que debe resolverse y es de vital importancia para cumplir las metas que tiene el Gobierno es el tema de la consecución de semillas que garanticen el valor genético y comercial de la plantación. En el país no se cuenta con semillas genéticamente viables y suficientes para poder cumplir las proyecciones que tiene el Ministerio.

12. El artículo 41. *Declaratoria Día Nacional de la Reforestación*. Se declara el día 4 de octubre, conmemorativo de San Francisco de Asís, Patrono de la Ecología, Día del Ingeniero Forestal en Colombia, como el “Día Nacional de la Reforestación”, en todo el territorio nacional.

**El texto definitivo para segundo debate consta de: 10 capítulos y 44 artículos.**

**Se incluyen modificaciones en:**

**Artículo 3°** nuevo.

**Artículo 4°**, supresión del último párrafo del párrafo 1° y retiro del párrafo 2°.

**Artículo 8°**, un párrafo nuevo.

**Artículo 10**, el párrafo 3° es nuevo.

**Artículo 13**, supresión del último párrafo.

**Artículo 18**, se suprime la vigencia del CIF.

**Artículo 26** nuevo.

**Artículo 27** nuevo.

**Artículo 29** nuevo.

**Artículo 30** nuevo, con tres párrafos.

**Artículo 32** corrección de redacción y párrafo nuevo.

**Artículo 33** párrafo nuevo.

**Artículo 34** nuevo.

**Artículo 35** nuevo.

**Artículo 40** nuevo.

**Artículo 41** se propone la fecha 4 de octubre como Día Nacional de la Reforestación.

**Se propone un capítulo nuevo: Capítulo IX, Planificación de la Producción Industrial** (artículos 34 y 35).

### **Proposición final**

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente a los honorables miembros de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 140 de 2011 Cámara, *por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes.

Cordial saludo,

*Julio E. Gallardo Archbold*, Coordinador Ponente; *William García*, Ponente, Representantes a la Cámara.

**TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140  
DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto disponer el marco normativo para regular el establecimiento, manejo y aprovechamiento integral de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes a la entrada en vigencia de la presente ley, sin tener en cuenta su extensión, cuyo ejercicio se considera como una actividad esencialmente agropecuaria.

Así mismo, tiene por objeto introducir modificaciones al Certificado de Incentivo Forestal, CIF, creado mediante la Ley 139 de 1994 y proveer mecanismos para hacer más competitivo el sector forestal comercial.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones.

1. **Plantaciones forestales.** Es el establecimiento o siembra de especies forestales arbóreas, nativas o introducidas, originado por la intervención directa del hombre.

2. **Sistema agroforestal.** Se entiende por sistema agroforestal, la combinación en tiempo y espacio de especies forestales multipropósito, mediante la intervención directa del hombre, en asocio con cultivos agrícolas y/o actividades agropecuarias.

3. **Vuelo forestal.** Es el volumen, o cantidad aprovechable de productos forestales de una plantación forestal o sistema agroforestal.

4. **Madera Rolliza.** Son los productos forestales sin ningún grado de transformación obtenidos de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales.

5. **Productos forestales de transformación primaria.** Son los productos maderables y no maderables obtenidos directamente de los árboles en plantaciones forestales o sistemas agroforestales obtenidos del primer grado de transformación como: madera rolliza. Bloques, tabloncillos, tablas y otros productos aserrados. Para efectos de esta ley, los productos forestales se consideran esencialmente provenientes del agro.

6. **Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados.** Son los obtenidos de procesos de elaboración y acabado industrial con valor agregado tales como, entre otros: puertas, muebles, contrachapados, machihembrados, molduras, listón y otros productos afines.

7. **Registro.** Es la inscripción ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que él designe, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, en la cual consta el establecimiento de la plantación, hecha a solicitud del titular de estos, de conformidad con los requisitos y procedimientos

establecidos para tal efecto y sobre los cuales no se podrán establecer limitaciones al aprovechamiento por ninguna entidad pública.

8. **Remisión de movilización.** Es el documento expedido por la autoridad competente para movilizar los productos forestales de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados.

9. **Certificado de Incentivo Forestal –CIF–.** Es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que él designe, otorga un incentivo económico directo a una persona natural o jurídica llamada beneficiaria para la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales en terrenos de aptitud forestal, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para acceder a su otorgamiento.

10. **Sentido técnico de otras palabras.** Para los efectos de la presente ley, las referencias que en esta u otras disposiciones se hagan a bosques plantados, reforestación comercial, cultivos forestales con fines comerciales o industriales se entienden igualmente asimilables a las de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales que trata esta disposición.

Parágrafo 1°. Para los efectos de la presente ley son productos de la plantación forestal y de los sistemas agroforestales, también, aquellos que no provienen del aprovechamiento exclusivo de la madera; los cuales serán reglamentados por la autoridad competente.

Artículo 3°. *Interés prioritario e importancia estratégica.* Se declara de interés prioritario e importancia estratégica para la Nación las actividades relacionadas con el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales; la industrialización y/o comercialización de los productos y servicios forestales, así como el conocimiento y la investigación forestal, de conformidad con las prioridades de inversión contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo para el respectivo período.

Artículo 4°. *Atribuciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como organismo rector de la producción agropecuaria, forestal y pesquera, es el ente responsable de la Política de Plantaciones Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, en armonía con la política de bosque natural y plantaciones forestales protectoras.

En virtud de ello, es la única entidad competente para formular, coordinar y adoptar planes, programas y proyectos, en materia de plantaciones Forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asumirá las funciones consignadas en la Ley 139 de 1994, para la planeación, administración y manejo del Certificado de Incentivo Forestal.



tivo Forestal - CIF, como apoyo a los programas de reforestación comercial. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural determinará anualmente la distribución del presupuesto asignado para este incentivo.

## CAPÍTULO II

### **Del registro de plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales o industriales**

Artículo 5°. *Registro*. Toda persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos que establezcan plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, nuevos o existentes en el momento de la expedición de la presente ley, legalmente constituidos para tales fines, deberá registrarlos ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El registro de la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada conforme a los requisitos establecidos y visita e informe técnico al lugar del establecimiento.

A cada plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales se le asignará un número consecutivo que se adicionará a continuación del Número de Identificación Tributaria (NIT) o del número de cédula de ciudadanía del titular del registro, según sea el caso.

Una vez realizado el registro, no se podrán modificar o establecer restricciones o limitaciones al aprovechamiento de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales; en consecuencia, ninguna entidad pública podrá impedir su aprovechamiento comercial.

Artículo 6°. *Competencia en materia de registro*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que él designe, es el competente para el registro de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales de que trata la presente ley.

Las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales con fines comerciales dentro del marco del Certificado de Incentivo Forestal establecido en la Ley 139 de 1994 o en las normas que la sustituyan o modifiquen, deben registrarse ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que él designe, como plantación forestal comercial.

Parágrafo. El registro de las plantaciones forestales protectoras, se continuará efectuando por las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1791 de 1996.

Las plantaciones forestales protectoras-productoras existentes registradas antes de la entrada de la presente ley, continuarán sujetas a los términos y condiciones establecidos en cuanto a su aprovechamiento.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, determinará el procedimiento, los documentos y demás requisitos que deberán presentar los solicitantes del registro para proceder al mismo.

## CAPÍTULO III

### **Del establecimiento, manejo, aprovechamiento, movilización y control**

Artículo 7°. *Plan de Establecimiento y Manejo Forestal*. Toda plantación forestal, o sistema agroforestal que se establezca con financiación total o parcial de recursos estatales, créditos internacionales canalizados por entidades públicas, cooperación técnica internacional, financiación por la venta de servicios ambientales en el marco de un acuerdo multilateral, las que apliquen para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal (CIF), o aquellas que se establezcan en predios de propiedad del Estado, deberán elaborar y obtener la aprobación del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal por parte de la autoridad competente, de acuerdo con las reglamentaciones existentes o las que se expidan para el efecto.

Parágrafo 1°. El Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, deberá ser elaborado por ingenieros forestales o profesionales afines con especialización en silvicultura.

Parágrafo 2°. La cosecha de las plantaciones a que se refiere el presente artículo se realizará conforme a lo dispuesto en el Plan de Establecimiento y Manejo Forestal.

Artículo 8°. *Libre establecimiento, manejo, aprovechamiento y movilización*. Las prácticas de establecimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, así como el aprovechamiento y movilización de los productos forestales de transformación primaria y de madera rolliza proveniente de los mismos, no requerirán autorización por parte de la autoridad ambiental y corresponderá al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su reglamentación.

Parágrafo. La reglamentación a que se refiere el artículo anterior, incluirá mecanismos de identificación de los productos provenientes de las plantaciones forestales comerciales y de los sistemas agroforestales con fines comerciales, a fin de garantizar la procedencia y el origen legal de los mismos de acuerdo con los estándares internacionales.

Artículo 9°. *Caminos forestales*. Los caminos o carretables forestales necesarios para adelantar el aprovechamiento forestal dentro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales son parte integrante de estos y no estarán sometidos a permisos o requisitos adicionales distintos a los previstos en la presente ley.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, cuando para la construcción de un camino o carretable forestal se tenga que ocupar temporalmente un cauce natural o afectar un área de bosque natural, ubicados en el área del proyecto forestal, se deberá tramitar y obtener ante las autoridades ambientales competentes respectivas las autorizaciones o permisos correspondientes.

Artículo 10. *Áreas potenciales de reforestación comercial*. Se consideran zonas potenciales para el desarrollo de actividades de reforestación comercial las siguientes:

1. Áreas que con anterioridad a la presente ley, cuenten con plantaciones forestales industriales, o plantaciones forestales de carácter industrial o comercial, o sistemas agroforestales de carácter comercial industrial.

2. Tierras que actualmente estén en otras actividades agrícolas o pecuarias, que pudiendo legalmente ser destinadas a otros usos, sus propietarios voluntariamente asignen a plantaciones forestales o sistemas agroforestales y mientras la soberanía de su voluntad no decidan en distinto.

3. Áreas forestales productoras, Distritos de Manejo Integrado – DMI, o cualquier otra categoría de manejo ambiental que permita la actividad forestal comercial de conformidad con su zonificación; áreas degradadas o en procesos de degradación.

4. Áreas que se destinen a planes, programas y proyectos nacionales, regionales y locales que contemplen el desarrollo y fomento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales y núcleos forestales.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaborarán el mapa nacional de áreas potenciales para desarrollo de actividades de reforestación con fines comerciales, en un plazo no mayor a dos (2) años contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. No podrán establecerse ni registrarse, ni aprovecharse plantaciones forestales comerciales o industriales o sistemas agroforestales con fines comerciales, en áreas protegidas cuyo régimen jurídico excluya dicha actividad, por tratarse de categorías que no admiten usos productivos así como en ecosistemas frágiles, tales como páramos, manglares, humedales.

Parágrafo 3°. Cuando excepcionalmente, y por causa de utilidad pública o interés social, el Estado requiriere expropiar tierras con plantaciones forestales, deberá incluirse en la indemnización el valor medio de mercado, al estado de cosecha, de las especies cultivadas, menos el monto de los costos de mantenimiento y manejo que el expropiado tendría que erogar hasta que alcanzaren su madurez. A conveniencia del interés público, la entidad expropiante podrá conceder al expropiado el plazo necesario para la cosecha.

Artículo 11. *Movilización*. Para la movilización de productos forestales de transformación primaria y madera rolliza provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales debidamente registrados, los transportadores únicamente deberán portar copia del Registro y el original de la remisión de Movilización, expedida por el Ministerio de Agricultura o la entidad que él designe.

Sin perjuicio de los controles que por competencia les corresponden a las autoridades ambientales y de policía, la copia del Registro y el original de la remisión de movilización de que trata el inciso anterior, serán los documentos únicos y suficientes para demostrar el origen y legalidad de los productos de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante resolución, establecerá el procedimiento y requisitos para la movilización de los productos forestales de que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. La remisión de movilización se utilizará para transportar por una sola vez los productos de transformación primaria obtenidos de los sistemas agroforestales o plantaciones forestales con fines comerciales o industriales, para los cuales fue expedida, y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. Dicho documento de remisión será entregado por el responsable de la movilización al comprador de los productos forestales o agroforestales para amparar tales productos adquiridos y presentarlo a la autoridad que supervise los establecimientos de depósito.

Parágrafo 2°. Los productos forestales que sean objeto de un segundo grado de transformación en el área de influencia del proyecto de plantación registrado, no requieren remisión de Movilización.

Artículo 12. *Competencia en materia de movilización*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entidad que él designe, es la Institución competente para autorizar la movilización de los productos de transformación primaria provenientes de las plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales y expedir el correspondiente modelo del documento de remisión para la movilización.

Artículo 13. *Sistemas de Control*. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, implementará un Sistema de Control de conformidad con lo consagrado en esta ley y las normas existentes sobre el tema, el cual permitirá garantizar el debido aprovechamiento de los productos de las plantaciones forestales y de los sistemas agroforestales comerciales.

#### CAPÍTULO IV

##### Disposiciones comunes a los capítulos anteriores

Artículo 14. *Sanciones*. Conforme al procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen, la autoridad competente podrá sancionar la indebida o ilegal utilización de los registros y remisiones de movilización de que tratan los artículos precedentes, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, y sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar, así:

1. Amonestación escrita, en la cual se precisará el plazo que se le otorga al infractor para cumplir con las disposiciones violadas.

2. Multas, que podrán ser sucesivas y su valor en conjunto no excederá una suma equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).

3. Cancelación de Registros. La autoridad competente procederá a cancelar los registros expedidos bajo las normatividades vigentes sobre la materia y los que se expidan con ocasión a la presente ley. En este caso, se remitirá a las disposiciones sobre revocatoria directa de que trata el Código Contencioso Administrativo, las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo 1°. En todo caso, la autoridad competente procederá a la cancelación del registro cuando se verifique que la plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales registrado no corresponda a especies forestales plantadas o sembradas con la intervención directa del hombre o no se haya establecido con tales fines; cuando se compruebe que el área objeto de registro se encuentra en áreas de manejo especial o cualquier otra categoría de manejo, conservación o protección que excluya dicha actividad, así como ecosistemas estratégicos, tales como páramos, manglares, humedales y demás áreas protegidas y en general existan restricciones al uso del suelo para el aprovechamiento forestal con fines comerciales.

Parágrafo 2°. La autoridad competente procederá a la imposición de las anteriores sanciones con la observancia del debido proceso administrativo.

Artículo 15. *Tarifas*. Facúltase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como sujeto activo, para fijar y recaudar una tarifa de conformidad con los siguientes parámetros:

1. Servicios o Hechos Generadores:

a) Los servicios requeridos para adelantar las actividades de seguimiento a los proyectos de reforestación beneficiados con el Certificado de Incentivo Forestal;

b) El servicio de registro de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales;

c) El servicio de expedición del documento de remisión de movilización de los productos de transformación primaria obtenidos de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

2. Sujetos Pasivos. La tarifa fijada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo con el sistema y método que trata el artículo anterior, será sufragada por quien requiera el servicio, esto es el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal, y los titulares de la plantación forestal o sistema agroforestal establecido con fines comerciales o industriales.

3. La tarifa que trata el numeral anterior se regirá de acuerdo con el sistema y método que se establece a continuación:

3.1 Sistema: Para la fijación de las tarifas de los servicios se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Cuantificación de los materiales, suministros y demás insumos tecnológicos y de recurso humano, utilizados para el montaje, administración, capacitación, mantenimiento, reparación y cobertura del respectivo servicio. Cuando alguno de los procedimientos deba contratarse con terceros, se considerará el valor del servicio contratado;

b) Cuantificación de la financiación, construcción, manejo de bases de datos, acceso a otros sistemas de información, tecnificación y modernización, ampliación de servicios, actualización, alianzas estratégicas, herramientas, provisiones, sostenimiento y demás gastos asociados;

c) Cuantificación y valoración de los recursos necesarios para garantizar plenamente la prestación de un servicio adecuado, consolidado, oportuno y suficiente para los usuarios del mismo.

3.2 Método: Una vez determinados los costos conforme al sistema, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural fijará la distribución de los mismos, aplicando el siguiente método:

a) Con base en la información estadística se deberá estimar la cantidad promedio de utilización de los servicios, es decir, el número o porcentaje de usuarios;

b) La tarifa para cada uno de los servicios prestados tendrá en cuenta el sistema para determinar costos, antes mencionado, y será el resultado de dividir la suma de los valores obtenidos de acuerdo con los literales a), b) y c) del numeral 3.1 del presente artículo, por la cantidad promedio de utilización descrita en el literal a) de este numeral;

c) Las tarifas variarán con el fin de mantener un equilibrio entre los ingresos y los costos asociados, y deberán reducirse proporcionalmente al ahorro que la tecnología represente una vez implementada. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá evaluar los valores establecidos cada año;

d) Las tarifas se establecerán en pesos por cada servicio tarifado.

Parágrafo 1°. Para la aplicación del monto tarifario se tendrán en cuenta los principios de igualdad, economía, equidad y la recuperación del costo, así como todas aquellas actividades orientadas al mejoramiento de los servicios que trata la presente ley, de manera que se garantice su eficiente y efectiva prestación al igual que la reserva de la información.

Parágrafo 2°. Los valores recaudados correspondientes al monto tarifario serán destinados de manera exclusiva para la sostenibilidad financiera de las actividades objeto de tarificación.

## CAPÍTULO V

### Créditos para el Sector Forestal Comercial

Artículo 16. *Créditos Puente*. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, revisarán y ajustarán la reglamentación relacionada con los costos de capital, a fin de facilitar líneas de crédito puente para productores forestales comerciales, hasta por el cincuenta por ciento (50%) del valor del CIF, de manera que dicho monto pueda ser reembolsado por Finagro de la cuenta respectiva.

Artículo 17. *Garantías*. El vuelo forestal constituye garantía real para transacciones crediticias u otras operaciones financieras, únicamente para las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales.

Parágrafo. El titular o el propietario de una plantación forestal o sistema agroforestal con fines comerciales o industriales tienen derecho a constituir el vuelo forestal como una garantía real, para transacciones crediticias u otras operaciones financieras. Para todos los efectos jurídicos, se entiende que los árboles son bienes muebles por anticipación conforme a lo establecido en el artículo 659 del Código Civil.

## CAPÍTULO VI

**Del Certificado de Incentivo Forestal**

Artículo 18. Modifícase el artículo 1° de la Ley 139 de 1994. El Certificado de Incentivo Forestal – CIF, el cual quedará así:

**Artículo 1°. Creación.** En cumplimiento de los deberes asignados al Estado por los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, créase el Certificado de Incentivo Forestal, CIF, como un reconocimiento del Estado a las externalidades positivas de la reforestación en tanto los beneficios ambientales y sociales generados son apropiables por el conjunto de la población.

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará con cargo a su presupuesto los recursos requeridos para garantizar el cumplimiento a las metas de reforestación en desarrollo de la política de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales.

Su fin es el de promover la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales comerciales en terrenos de aptitud forestal. Podrán acceder a este, las personas naturales o jurídicas de carácter privado y los patrimonios autónomos legalmente constituidos para tales fines; previa verificación del cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 5° de la Ley 139 de 1994, las que la modifiquen o sustituyan, para acceder a su otorgamiento.

Artículo 19. Modifícase el artículo 3° de la Ley 139 de 1994. El cual quedará así:

**Artículo 3°. Naturaleza.** El Certificado de Incentivo Forestal, es el acto administrativo por medio del cual el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que él designe, otorga un incentivo económico directo, a un beneficiario por la realización de inversiones directas en nuevas plantaciones forestales o nuevos sistemas agroforestales, con fines comerciales o industriales, en terrenos de aptitud forestal de conformidad con el artículo 4° de la Ley 139 de 1994, por parte de la entidad bancaria que haya sido autorizada para el efecto por Finagro o la entidad encargada de la administración de los recursos.

El Certificado de Incentivo Forestal es propiedad de la persona natural, jurídica y/o patrimonios autónomos y los derechos de él emanados podrán cederse previa autorización del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien procederá a hacer la modificación pertinente de los actos administrativos, si hubiere a lugar.

En el acto administrativo de otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal, deberá establecerse una condición resolutoria del incentivo en favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que operará en caso de incumplimiento de las obligaciones del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal - PEMF. El término de esta condición resolutoria será por el plazo de ejecución del proyecto y hasta seis (6) meses después del último desembolso.

Parágrafo 1°. El Certificado de Incentivo Forestal, no podrá concederse por más de una vez sobre

la misma área georreferenciada beneficiada con el incentivo.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrán beneficiarse del Certificado de Incentivo Forestal quienes hayan recibido un incentivo establecido por entidades públicas para el mismo proyecto de reforestación objeto del CIF; lo anterior no se opone a que el titular de un proyecto de reforestación pueda beneficiarse de los créditos e incentivos consagrados en la Ley 101 de 1993, siempre que se destinen a infraestructura accesoria a la reforestación y no a actividades propias de establecimiento y manejo de la plantación.

Artículo 20. Modifícase el artículo 4° de la Ley 139 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 4°. Cuantía.** El Certificado de Incentivo Forestal tendrá una cuantía hasta:

a) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de establecimiento de plantaciones forestales o sistemas agroforestales con fines comerciales;

b) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales netos de mantenimiento en que se incurra en el segundo y tercer año, después de efectuada la plantación, cualquiera que sea el tipo de especie;

c) El setenta y cinco por ciento (75%) de los costos totales en que se incurra durante los primeros tres años correspondientes al mantenimiento de las áreas de bosque natural que se encuentre dentro de un plan de establecimiento forestal.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, el Ministerio de Agricultura determinará cuáles especies forestales son beneficiarias del Certificado Incentivo Forestal, su densidad de siembra, y señalará anualmente el valor promedio nacional de los costos totales netos de establecimiento y mantenimiento de las mismas.

Artículo 21. Modifícase los numerales 1 y 4 del artículo 5° de la Ley 139 de 1994 y suprimase el 6 del mismo artículo. Los cuales quedarán así:

Son condiciones para el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal las siguientes:

1. La aprobación de un Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad que él designe, quien además vigilará su cumplimiento.

En caso de incumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal presentado por el beneficiario del Certificado de Incentivo Forestal - CIF, deberá restituir al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural los valores pagados, reajustados a su valor presente. Igualmente, deberá restituir la totalidad de los recursos entregados cuando se constatare por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, la pérdida de la plantación sin la existencia de una causal de fuerza mayor o caso fortuito, o cuando no se permita, de manera injustificada por parte del beneficiario, la verificación, seguimiento y comprobación del desarrollo y los resultados del proyecto.

2. Presentar los documentos que comprueben que el aspirante al beneficio del CIF es propietario,



usufructuario o arrendatario del suelo en el cual se va a realizar el cultivo forestal o sistema agroforestal. Cuando se trate de un usufructuario o arrendatario, el acto de constitución o contrato respectivo, según el caso, debe permitir el goce pleno y sin limitaciones del derecho real, para el primero, o el objeto del contrato de arriendo para el segundo, el desarrollo del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal que debe someterse a aprobación.

En ambos casos el término de duración deberá ser igual o superior al necesario para el cumplimiento del Plan. Una vez otorgado el Certificado de Incentivo Forestal, el término del contrato de arrendamiento no podrá rescindirse por la persona o personas que sucedan, a cualquier título, al propietario que lo haya celebrado.

Parágrafo. La evaluación, aprobación, verificación de campo, seguimiento y control del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, podrá ser delegada total o parcialmente, en otras entidades públicas, privadas o mixtas, que acrediten conocimiento y experiencia en la actividad que regula la presente ley.

Artículo 22. *Criterios de elegibilidad.* El Certificado de Incentivo Forestal CIF, será otorgado con arreglo a las políticas y criterios de elegibilidad señalados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, bajo procedimientos de libre concurrencia, que se llevarán a cabo al menos una vez al año.

Artículo 23. *Preferencia a proyectos presentados por pequeños productores forestales.* Los proyectos de reforestación comercial presentados por pequeños productores forestales individualmente o asociados para acceder al Certificado de Incentivo Forestal - CIF, tendrán preferencia en su análisis y aprobación, siempre que cumplan con las condiciones para acceder a su otorgamiento.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por pequeño productor forestal aquel que define como pequeño productor la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y que reforeste individual o asociativamente hasta 100 hectáreas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará y facilitará las condiciones para el acceso de estos pequeños productores forestales, de manera simplificada, de tal forma que se garantice su incorporación a los programas de reforestación comercial.

Artículo 24. *Fondo del Certificado de Incentivo Forestal.* Créase el Fondo del Certificado de Incentivo Forestal como un sistema de manejo de cuentas, administrado por Finagro, en forma directa o a través de un contrato de fiducia, cuyos recursos serán destinados exclusivamente a atender el pago de las obligaciones generadas por el otorgamiento del Certificado de Incentivo Forestal según las disposiciones de la Ley 139 de 1994.

Artículo 25. *Recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal.* El Fondo del Certificado de Incentivo Forestal contará con recursos provenientes de:

a) Las partidas asignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación, o en el de las en-

tidades descentralizadas cuyo destino sea el financiamiento del Certificado de Incentivo Forestal;

b) El recaudo proveniente del valor de las sanciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley;

c) Los que a cualquier título le transfieran las personas naturales o jurídicas, nacionales y/o extranjeras, para el mismo fin;

d) Los aportes que hagan las entidades de cooperación internacional y los organismos de crédito y fomento;

e) El producto de empréstitos internos y externos.

Parágrafo. Los costos operativos ocasionados por la administración del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal serán cubiertos por Finagro, con cargo a los recursos del Fondo del Certificado de Incentivo Forestal, sin exceder del monto fijado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para tal fin.

Artículo 26. Los procedimientos que reglamenta esta ley se apoyarán y harán uso de la Ventanilla Única Forestal creada por el Decreto número 4600 de 2011.

Artículo 27. *Autoridad para el Fomento Forestal.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural delegará en el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, el fomento de las actividades de establecimiento, manejo y aprovechamiento de cultivos y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, quien articulará y coordinará con las demás instituciones competentes en los temas de control fitosanitario y demás instrumentos para el desarrollo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

## CAPÍTULO VII

### Servicios Ambientales y otros Beneficios Económicos

Artículo 28. *Reconocimiento de los Servicios Ecosistémicos.* El Gobierno Nacional promoverá, facilitará y regulará los mecanismos por los cuales se retribuirán los servicios ecosistémicos generados por las plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

## CAPÍTULO VIII

### De la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal

Artículo 29. La prestación de la asistencia técnica forestal en plantaciones forestales o agroforestales comerciales es un requisito ineludible, tendiente a aumentar la oferta maderable y de productos forestales no maderables para incrementar la producción y la productividad forestal y agroforestal y contribuir al desarrollo económico y social del país.

La asistencia técnica forestal y agroforestal es el servicio que se presta a los usuarios y productores forestales o agroforestales por parte de los Ingenieros Forestales, Ingenieros Agroforestales

y profesionales afines que acrediten formación en silvicultura de plantaciones y sistemas agroforestales, Unidades Técnicas o Firmas con componente forestal, con el objeto de planificar, establecer, manejar y aprovechar las plantaciones forestales y agroforestales, con miras a obtener la mayor producción, productividad y rentabilidad de tales plantaciones.

**Artículo 30. *Requerimiento de Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Decreto-ley 2811 de 1974, toda persona natural o jurídica que solicite crédito o incentivos para el establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales, deberá demostrar que dispone de asistencia técnica idónea.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, reglamentará y creará los mecanismos para que los pequeños productores cuenten con la asistencia técnica forestal y agroforestal, para su acceso en condiciones de igualdad a los instrumentos de fomento de la actividad forestal y agroforestal.

**Parágrafo 2°.** *Asistencia Técnica Estatal.* Es la prestada directamente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o por la Entidad delegada, a usuarios o a comunidades rurales de bajos recursos económicos, para plantaciones forestales o agroforestales comerciales de baja escala, en áreas no superiores a cinco (5) hectáreas y es gratuita.

**Parágrafo 3°.** *Asistencia Técnica Particular.* Es el servicio técnico que prestan los Ingenieros Forestales independientes o adscritos a Unidades Técnicas de empresas, Gremios o de Firmas Consultoras con componente forestal, debidamente registradas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o ante la Entidad delegada, a personas naturales o jurídicas, que incluyan dentro de sus planes de producción y desarrollo, las actividades de plantaciones forestales o agroforestales comerciales.

La asistencia técnica forestal incluye entre otros: la preparación de los proyectos de la plantación comercial, el plan de establecimiento y manejo y su seguimiento, los planes de inversión, la gestión de incentivos o créditos, la dirección del establecimiento, el control fitosanitario, las prácticas culturales de manejo aplicable, la planificación de la cosecha del aprovechamiento forestal y la rendición de informes técnicos correspondientes de las actividades desarrolladas.

**Artículo 31. *Reglamentación de la asistencia técnica forestal y agroforestal.*** De conformidad con lo establecido en el artículo 237 del Decreto número 2811 de 1974, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional, respecto al establecimiento y manejo de las plantaciones forestales y sistemas agroforestales comerciales.

**Artículo 32. *Verificación de la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal.*** El Ministerio de Agricultura entidad que él designe

verificará la prestación de la asistencia técnica forestal y agroforestal particular e institucional que se preste para plantaciones forestales o sistemas agroforestales comerciales, que sean objeto de incentivos o apoyos por parte del Estado.

**Parágrafo.** La asistencia técnica forestal y agroforestal podrá ser prestada por personas naturales o personas jurídicas que acrediten dentro de sus equipos profesionales con la formación idónea. Entidades que deberán estar debidamente acreditadas ante las autoridades competentes.

**Artículo 33. *Regulación del ejercicio profesional.*** El ejercicio profesional en la prestación de asistencia técnica forestal y agroforestal, será controlado e inspeccionado por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería, Copnia, en los términos establecidos en la Ley 842 de 2003 y 1325 de 2008.

**Parágrafo.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en coordinación con el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería sus Profesiones Afines y Profesiones Auxiliares, Copnia, en un plazo no mayor a un año establecerán los mecanismos y requisitos para acreditación de las entidades competentes para verificar la prestación de la Asistencia Técnica Forestal y Agroforestal.

## CAPÍTULO IX

### Planificación de la producción industrial

**Artículo 34. *Planificación Industrial.*** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, coordinarán la formulación de un Plan Industrialización de los productos de las plantaciones y sistemas agroforestales

**Artículo 35. *Desarrollo Industrial.*** El Estado promoverá el desarrollo y modernización del sector forestal para aumentar la competitividad de la industria maderera. Para el efecto apoyará, la modernización industrial atendiendo los principios del desarrollo sostenible.

## CAPÍTULO X

### Disposiciones finales

**Artículo 36. *Autoridad para la Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales Fitosanitaria.*** Para los efectos de las actividades forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA– es la entidad competente para regular las actividades de control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades.

**Artículo 37. *Obligaciones en Materia de Incendios Forestales.*** Los propietarios, poseedores y tenedores de predios están obligados dentro del Plan de Establecimiento y Manejo Forestal, a presentar un Plan de Contingencia de Incendios forestales y a colaborar con las medidas que se determinen para prevenirlos y controlarlos, permitir el tránsito de personal que actúe en el control, a cumplir las disposiciones que determine en tal sentido la autoridad respectiva y a prestar la colaboración oportuna, así como los elementos que estén a su alcance para extinguirlos.

Igualmente, toda persona está obligada a comunicar inmediatamente la existencia de un incendio forestal a la autoridad más próxima.

Artículo 38. *Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en Plantaciones Forestales y Sistemas Agroforestales.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación, en coordinación con Colciencias, gremios afines e institutos de investigación y la academia, estructurará e iniciará la implementación, de los mecanismos para la recopilación de la información pertinente en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de la vigencia de la presente ley como insumos para la elaboración del Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología en plantaciones Forestales y sistemas agroforestales; como parte integral del Plan Nacional de Desarrollo Forestal.

Artículo 39. *Orientación de la investigación en plantaciones forestales y agroforestales.* La investigación en plantaciones forestales y agroforestales, se orientará de acuerdo con el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Forestal al enriquecimiento del conocimiento, para la evaluación y valoración de especies para plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales e industriales, aprovechamiento e industria forestal; prevención y control de incendios y protección de áreas forestales, técnicas silviculturales, desarrollo tecnológico de productos forestales, mejoramiento genético y aspectos económicos relacionados con el mercado, rendimientos, incentivos, productividad y competitividad y demás aspectos que promuevan y apoyen el desarrollo de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.

Artículo 40. *Apoyo en la provisión de semillas y material certificado.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, apoyará la creación de bancos

y huertos semilleros forestales y la consecución de material de propagación certificado a fin de garantizar el éxito de las inversiones forestales, apoyando la creación de biofábricas y la importación de material genético certificado, con el lleno de los requisitos fitosanitarios.

Artículo 41. *Declaratoria Día Nacional de la Reforestación.* Se declara el día 4 de octubre, conmemorativo de San Francisco de Asís, Patrono de la Ecología, Día del Ingeniero Forestal en Colombia, como el “Día Nacional de la Reforestación”, en todo el territorio nacional.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Educación y Ambiente y Desarrollo Sostenible, impulsarán en los ámbitos de su competencia, jornadas de educación, reforestación y de concientización sobre los beneficios ambientales, sociales y económicos de esta actividad.

Artículo 42. *Aspectos presupuestales.* Autorízase al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para efectuar las operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 43. *Régimen de Transición.* Los registros realizados por las Corporaciones Autónomas Regionales, las Umatas o entidades municipales que hicieran sus veces, y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, conservarán pleno vigor.

Artículo 44. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las que le sean contrarias.

De los honorables Representantes.

Cordial saludo,

Julio E. Gallardo Archbold, Coordinador Ponente; William García, Ponente, Representantes a la Cámara.

## CARTA DE COMENTARIOS

### **CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

1.1

UJ-1640-12

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2012

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

De manera atenta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios que estima pertinentes someter a su consideración sobre el Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, *por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

El presente proyecto de ley de iniciativa parlamentaria tiene por objeto dotar a la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público de la Cámara de Representantes de una estructura de apoyo al cumplimiento de sus deberes como cuerpo de seguimiento especializado que vigila el cumplimiento de las disposiciones legales y constitucionales relativos a los Organismos de Control.

En este orden de ideas, el proyecto de ley en el artículo 2º adicional el numeral 3.15 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la siguiente planta de personal para la Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público:

**Tabla 1. Propuesta Creación de Planta de Personal**

| PROPUESTA                 |       |        |
|---------------------------|-------|--------|
| Cargo                     | Grado | Número |
| Asesor II                 | 8     | 1      |
| Asesor I                  | 7     | 1      |
| Profesional Universitario | 6     | 4      |
| Mensajero                 | 1     | 1      |
| Total                     |       | 7      |

Ahora bien, la planta creada en la tabla anterior implican costos adicionales para la Nación con frecuencia anual, como se muestra a continuación:

**Tabla 2. Costo Anual de planta propuesta**

| Propuesta Comisión de Vigilancia de los Organismos de Control Público | Costo       |
|-----------------------------------------------------------------------|-------------|
| SUELDOS PERSONAL DE NÓMINA                                            | 233.553.816 |
| HORAS EXTRAS E INDEMN. X VAC.                                         | 0           |
| PRIMA TÉCNICA                                                         | 0           |
| OTROS                                                                 | 41.234.488  |
| CONTRIBUCIONES                                                        | 96.113.555  |
| TOTAL                                                                 | 370.901.859 |

De esta manera, esta modificación implica gastos adicionales para la Nación de \$371 millones cada año por asignaciones básicas, contribuciones inherentes a la nómina y prestaciones legales. En esta medida se aprobará en la actualidad su valor durante el presente Gobierno sería cercano a los \$1.200 millones de pesos y aproximadamente \$3.600 millones de pesos durante los próximos 10 años. Con base en lo anterior, este Ministerio no encuentra objeciones de carácter presupuestal a la iniciativa presentada, en el entendido en que los gastos generados se efectúen con los recursos programados para el sector en el Marco de Gasto de Mediano Plazo vigente.

Cordialmente,

*Juan Carlos Echeverry Garzón,*

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

C.C. Honorable Representante Victoria Eugenia Vargas Vives - Autora

Honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras - Autor

Honorable Representante Adriana Franco Castaño - Autora

Honorable Representante Albeiro Vanegas Osorio - Autor

Honorable Representante Mónica del Carmen Anaya Anaya - Autora

Honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo - Autor

Honorable Representante Juan Carlos García Gómez - Autor

Honorable Representante Libardo Enrique García Guerrero - Autor

Honorable Representante Carlos Abraham Jiménez López - Autor

Honorable Representante Juan Felipe Lemos Uribe - Autor

Honorable Representante Mercedes Eufenia Márquez Guenzati - Autora

Honorable Representante José Ignacio Mesa Betancur - Autor

Honorable Representante León Darío Ramírez Valencia - Autor

Honorable Representante Pablo Aristóbulo Sierra - Autor

Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento - Autor, ponente

Honorable Representante Efraín Antonio Torres Monsalvo - Ponente

Honorable Representante Orlando Velandia Sepúlveda - Ponente

Honorable Representante Hernando Prada Gil - Ponente

Honorable Representante Fernando de la Peña - Ponente

Doctor Jesús Alfonso Rodríguez Camargo, Secretario General de la Plenaria de la Cámara de Representantes, para que obre dentro del expediente y a todos los demás honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**CONTENIDO**

Gaceta número 586 - Miércoles, 5 de septiembre de 2012  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

**PROYECTOS DE LEY**

Proyecto de ley número 115 de 2012 Cámara, por la cual se adiciona un artículo nuevo (128 a) a la Ley 769 de 2002 – Código de Tránsito y Transporte..... 1

**PONENCIAS**

Ponencia para segundo debate, texto aprobado en la sesión de la Comisión Quinta, texto al Proyecto de ley número 140 de 2011 Cámara, por la cual se regula el establecimiento, manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales con fines comerciales o industriales, se modifica parcialmente Ley 139 de 1994 y se dictan otras disposiciones ..... 3

**CARTA DE COMENTARIOS**

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 131 de 2011 Cámara, por la cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones ..... 27